



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 958

Bogotá, D. C., lunes, 12 de diciembre de 2011

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 142 DE 2011 CÁMARA, 02 DE 2011 SENADO

*por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación.*

**(Primera Vuelta)**

Honorables Representantes, cumpliendo el encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes (primera vuelta), al Acto Legislativo 002 de 2011 Senado, 142 de 2011 Cámara, en los siguientes términos:

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1. TRÁMITE LEGISLATIVO

El día 20 de julio del año 2011 fue radicado en el Despacho de la Secretaría del Senado de la República el Proyecto de Acto Legislativo 002 de 2011, que fue acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2011 Senado. El día 19 de octubre de 2011, el honorable Senador Parmenio Cuéllar presenta la ponencia para primer debate, siendo aprobado en esta Comisión. Más adelante, el 9 de noviembre de 2011, con ponencia del honorable Senador Parmenio Cuéllar, la plenaria del Senado de la República aprueba el acto legislativo. Luego, el 6 de diciembre de 2011, la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes aprueba este acto legislativo con ponencia del honorable Representante Carlos Germán Navas Talero.

##### 1.2. LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO ACUMULADOS

a) **Proyecto de Acto Legislativo número 002 de 2011 Senado, por medio del cual se adiciona el artículo 65 de la Constitución Política.**

Un grupo de congresistas, superior al exigido por el artículo 375 Constitucional, encabezados por la Re-

presentante Alba Luz Pinilla, propone reformar el artículo 65 Constitucional para adicionarlo con un inciso, que sería el primero, con el siguiente tenor:

*“Todas las personas tienen el derecho fundamental a no padecer hambre.”*

*El Estado garantizará la disponibilidad, acceso, calidad y aceptabilidad cultural de los alimentos a lo largo del ciclo vital, para el logro de la calidad de vida”.*

b) **Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2011 Senado, por medio del cual se adiciona el título II, capítulo I, artículo 13 y Capítulo II artículos 45, 46 y 49 de la Constitución Política de Colombia.**

Igualmente, otro grupo de Senadores y Representantes, superior al requerido para este tipo de iniciativas, encabezado por el Senador Édgar Espíndola Niño, propone modificar cuatro (4) artículos de la Constitución Nacional: 11, 45, 46 y 49, así:

El artículo 11, adicionándole un inciso, que sería el 2º, y de este tenor literal: *“El Estado promoverá y garantizará la implementación y aplicación de políticas que propendan por el fomento de una alimentación balanceada como presupuesto indispensable para la protección y fortalecimiento de este derecho”.*

El artículo 45, adicionando el inciso 1º, de esta manera: *“así como a recibir una alimentación balanceada y acorde a las necesidades nutricionales para su correcto desarrollo”.*

El artículo 46, modificando y adicionando el inciso 2º, así *“teniendo en cuenta los requerimientos nutricionales especiales y la alimentación balanceada que estos necesiten con fundamento en estándares médicos plenamente reconocidos”.*

Finalmente, el artículo 49, también adicionando el inciso 2º, de la siguiente manera: *“así como el acceso a una alimentación balanceada ceñida a los parámetros nutricionales medicamente establecidos”.*

**1.3. TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2011 SENADO, ACUMULADO PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 10 DE 2011 SENADO**

*por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación de la población en situación de pobreza extrema.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 45 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 45.** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral, así como a recibir una alimentación balanceada y acorde a las necesidades nutricionales para su correcto desarrollo.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Artículo 2°. El artículo 65 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 65.** *Toda persona gozará del derecho fundamental a no padecer hambre.* El Estado garantizará la disponibilidad, acceso, calidad y aceptabilidad cultural de los alimentos a lo largo del ciclo vital, como elemento constitutivo de la dignidad humana.

La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras, dará especial atención, apoyo y estímulo a quienes se dediquen a la producción y distribución de alimentos.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 3°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

**1.4. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 9 DE NOVIEMBRE DE 2011**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2011 DE SENADO**

*por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación.*

**(Primera Vuelta)**

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 45 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 45.** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral, así como a recibir una alimentación balanceada y acorde a las necesidades nutricionales para su correcto desarrollo.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

**Parágrafo 1°.** Del Sistema General de Participaciones de Regalías y de Ahorro del FAEP.

Artículo 2°. El artículo 65 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 65.** *Toda persona gozará del derecho fundamental a no padecer hambre.* El Estado garantizará la disponibilidad, acceso, calidad y aceptabilidad cultural de los alimentos a lo largo del ciclo vital, como elemento constitutivo de la dignidad humana.

La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras, dará especial atención, apoyo y estímulo a quienes se dediquen a la producción y distribución de alimentos.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 3°. El presente acto legislativo regirá a partir del 10 de julio del 2013. El Congreso expedirá antes de esa fecha, la ley estatutaria que regulará las materias correspondientes, a fin de garantizar materialmente este derecho fundamental.

**1.5. TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 6 DE DICIEMBRE DE 2011**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 142 DE 2011 CÁMARA, 02 DE 2011 SENADO**

*por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación.*

**(Primera Vuelta)**

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 45 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 45.** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral, así como a recibir una alimentación balanceada y acorde a las necesidades nutricionales para su correcto desarrollo.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Artículo 2°. El artículo 65 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 65.** *Toda persona gozará del derecho fundamental a no padecer hambre.* El Estado garantizará la disponibilidad, acceso, calidad y aceptabilidad cultural de los alimentos a lo largo del ciclo vital, como elemento constitutivo de la dignidad humana.

La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras, dará especial atención, apoyo y estímulo a quienes se dediquen a la producción y distribución de alimentos.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente acto legislativo regirá a partir del 10 de julio del 2013. El Congreso expedirá antes de esa fecha, la ley estatutaria que regulará las materias correspondientes, a fin de garantizar materialmente este derecho fundamental.

## 2. CONSIDERACIONES<sup>1</sup>

### 2.1. La alimentación: fundamental para la vida

Son muchos y diferentes textos con alusión a lo que queremos significar en el título. La alimentación es un bien de mérito entre cuyas características se destacan su calidad y la cantidad adecuadas, que a su vez están determinadas por las necesidades nutritivas fundamentales del cuerpo humano: las calorías y los principios nutritivos. Disponer de una ración diaria de alimentos que aporte los requerimientos calóricos y principios nutritivos permite que el organismo se regenere y el cuerpo se recupere del desgaste físico y mental.

La realización nutricional propicia el logro de otros funcionamientos: disfrutar de una buena salud; obtener un crecimiento adecuado en la infancia y la niñez y, desarrollarse con los estándares normales en la juventud; ser una mujer saludable tanto por su propio bienestar como por el de su descendencia; poder estudiar con buenos rendimientos escolares; trabajar con normalidad y elevar la productividad del trabajo; tener una buena disposición para las actividades físicas y recreativas; desenvolverse en la vida social y participar en las actividades de la comunidad.

La alimentación suficiente tiene su contrario en una alimentación precaria y en el hambre prolongada que conducen de manera progresiva a la desnutrición y la muerte. La insuficiencia alimentaria tiene varias características entre las que cabe destacar: incapacidad de adquirir fuentes proteínicas de origen animal y el potencial calórico, hambre continua, disminución notable de peso, adelgazamiento, ingestión abundante de agua, orina de baja densidad y rica en cloruros, pérdida del metabolismo básico, fatiga, irregularidades menstruales en la mujer, retraso del crecimiento de los niños-as y los adolescentes, agravamiento de enfermedades como la tuberculosis y surgimiento epidémico de enfermedades infecciosas y parasitarias.

Entre tanto, el hambre inhibe el funcionamiento en los niños-as y jóvenes, hay retraso en el crecimiento y desarrollo con relación a la estatura y el peso. Los escolares llegan a la distracción anormal y a la desatención general. En las personas afectadas por la desnutrición hay pérdida de dinamismo y economía inconsciente de gestos inútiles consumidores de calorías. El trabajador disminuye la actividad física y eleva el síntoma conocido como “pereza al trabajo”. Además, surgen los inhibidores sociales pues un estado psicológico de apatía, depresión y pérdida del sentido social se apodera de los afectados.

### 2.2. Algunos datos arrojados por la Encuesta Nacional de la Situación Nutricional en Colombia ENSIN 2010 (Fuente ICBF – Ministerio de la Protección Social)

<sup>1</sup> Estas consideraciones tienen en cuenta varios documentos a los cuales remitimos para su lectura y revisión: Vallejo, Consuelo. *Iniciativa América Latina y el Caribe sin Hambre. Informe sobre avances en el derecho a la alimentación*, octubre de 2008. Algunos Acuerdos y Decretos de Bogotá D. C. 2003-2010, Bogotá sin Hambre y la IPSAN Política de Seguridad Alimentaria y Nutricional. Además, la investigación de la profesora de la Universidad de Medellín Olga Cecilia Restrepo Yepes “El Derecho a No tener Hambre. ¿Derecho Fundamental o Derecho Económico Social y Cultural?”, entre otros.

Estos datos describen una preocupante situación real, concreta y potencial de la actual situación alimentaria y nutricional en el país.

En términos generales la situación se describe como sigue:

- El porcentaje de retraso en crecimiento es de 13,2%, considerado a nivel internacional como una prevalencia baja. En los últimos 5 años se redujo en 17,0% la desnutrición crónica en Colombia.

- Las proporciones mayores de retraso en crecimiento se presentan en los niveles I y II del SISBÉN, en hijos de madres con menor grado de educación, en residentes en el área rural y en las regiones Atlántica, Orinoquía, Amazonía y Pacífica.

- La ENSIN 2010 mostró que en las familias con más número de hijos (6 o más), los últimos son los más afectados por el retraso en crecimiento (24,8%); esta situación se presenta de igual forma en los niños cuya diferencia de edad con su hermano siguiente es menor a dos años (21,1%). La presencia de retraso en crecimiento es más del doble en la población indígena (29,5%) en comparación con la población que no se identificó con ningún grupo étnico indagado.

- Los departamentos que presentan un retraso en crecimiento superior al 20% y que es considerado a nivel internacional como una prevalencia mediana son Vaupés, Amazonas, La Guajira, Guainía y Cauca. Los departamentos que muestran más bajas proporciones de desnutrición crónica son Valle, Meta, Santander, Norte de Santander, Quindío y San Andrés y Providencia.

- Las cifras de retraso en crecimiento en Colombia se encuentran por debajo de México (2006), Ecuador (2004) y Perú (2004-2008) y por encima de Brasil (1996), encontrándose en el tercer lugar de las prevalencias más bajas entre 12 países latinoamericanos de los que se dispone información.

La desnutrición entre niños y niñas menores de 5 años es la siguiente:

- El porcentaje de Desnutrición Global es de 3,4%, considerado a nivel internacional como una prevalencia baja.

- Al igual que el retraso en crecimiento, este tipo de desnutrición fue más prevalente en los últimos niños de las familias con más número de hijos (6 o más) (8,9%), en aquellos cuya diferencia de edad con su hermano siguiente es menor a dos años (5,8%), en los hijos de mujeres sin educación (12,2%) y con menor nivel de SISBÉN (4,7%). Además se encontró que en los niños indígenas de la muestra, el porcentaje de desnutrición global (7,5%), es más del doble que el de la población que no se identificó con ninguno de los grupos étnicos indagados.

- Por lugar de residencia, el área rural casi duplica la prevalencia frente a la urbana (4,7% vs. 2,9%). Al igual que en la desnutrición crónica, las regiones más afectadas son Atlántica (4,9%); y Amazonía y Orinoquía (3,6%).

- Por departamentos las prevalencias más altas de este tipo de desnutrición se encuentran en La Guajira (11,2%), Magdalena (6,8%), Chocó (6,3%) y Amazonas (5,8%).

El estado nutricional entre niños, niñas y adolescentes de 5 a 17 años es así:

- El estado nutricional de las generaciones más jóvenes evidencia un mejoramiento en indicadores de retraso en talla y delgadez (ENSIN 2005: 13,9% y

ENSIN 2010: 10%; y ENSIN 2005: 3%, ENSIN 2010: 2,1% respectivamente).

- Aunque las condiciones han mejorado, uno de cada 10 niños y adolescentes de 5 a 17 años presenta retraso en crecimiento.

- Se encontraron mayores prevalencias en el nivel 1 del SISBÉN (13,4%), en niños con madres sin educación (24,1%) y en la población indígena de la muestra 29%, superando esta última en más de tres veces la prevalencia de los niños y niñas que no se identificaron con ningún grupo étnico indagado.

- En el área rural se presenta el doble de la prevalencia de retraso en crecimiento que en la urbana (15,2% vs. 7,9%). Los departamentos con mayor prevalencia fueron Amazonas (31,5%), Vaupés (29,3%) y Cauca (22,3%).

- La prevalencia de sobrepeso u obesidad ha aumentado un 25,9% en el último quinquenio.

- Uno de cada 6 niños y adolescentes presenta sobrepeso u obesidad; esta relación aumenta a medida que se incrementa el nivel del SISBÉN y el nivel educativo de la madre (9,4% en madres sin educación vs 26,8% en madres con educación superior).

- El exceso de peso es mayor en el área urbana 19,2% que en el 13,4% rural. Los departamentos con mayores prevalencias de sobrepeso u obesidad con 31,1% San Andrés, 22,4% Guaviare y 21,7% Cauca.

La situación entre adultos de 18 a 64 años comprende:

- Uno de cada dos colombianos presenta exceso de peso.

- Las cifras de exceso de peso aumentaron en los últimos cinco años en 5,3 puntos porcentuales (2005: 45,9% y 2010: 51,2%).

- El exceso de peso es mayor en las mujeres que en los hombres (55,2% frente a 45,6%). Aunque en todos los niveles del SISBÉN se presentan prevalencias altas que superan el 45%, el indicador es mayor en los niveles más altos del SISBÉN (4 o más).

- La mayor prevalencia de exceso de peso se presenta en el área urbana (52,5%), lo que supera el promedio nacional. Esta misma proporción se presenta en 22 departamentos del país. Los departamentos con mayor prevalencia de exceso de peso son San Andrés y Providencia (65,0%), Guaviare (62,1%), Guainía (58,9%), Vichada (58,4%) y Caquetá (58,8%).

- La obesidad abdominal es mayor en las mujeres. Esta diferencia se mantiene en todas las edades y es más amplia en las mujeres entre 18 y 29 años. Las proporciones se incrementan a mayor edad y son más altas en la población de 50 a 64 años (84,1% mujeres frente a 60,1% hombres).

- Los hombres del área urbana presentaron mayor prevalencia de obesidad abdominal comparados con aquellos del área rural (43,3% urbana vs. 30,1% rural). Al menos uno de cada dos hombres de los departamentos de Guaviare (53,7%), San Andrés y Providencia (51,8%) y Arauca (50,8%) tiene obesidad abdominal.

- En el grupo de mujeres, la prevalencia de obesidad abdominal fue mayor en el área rural. Los departamentos con mujeres con mayor prevalencia de obesidad abdominal fueron Tolima (72,9%), San Andrés y Providencia (72,1%), Cundinamarca (72,0%), Vichada (70,5%) y Arauca (69,9%).

Entre madres gestantes, el estado nutricional se describe de la siguiente manera:

- Una de cada seis mujeres gestantes de la muestra a nivel nacional presentó bajo peso (16,2%); las más afectadas son las gestantes adolescentes (28,6%) y las que tienen de 19 a 24 años (20,8%).

- El 24,8% de las madres tenía sobrepeso y 9,8% obesidad, es decir que 34,6% presentó algún grado de exceso de peso para la edad gestacional; esta situación fue mayor en gestantes de 25 a 49 años.

Y la Prevalencia Nacional de Anemia por grupos de edad, según la ENSIN 2010 es como sigue:

- Uno de cada 4 niños de 6 a 59 meses presenta anemia; esta proporción es del 11% en jóvenes entre 13 y 17 años.

- Aunque en menor proporción, el 8% de los niños de 5 a 12 años y 7,6% de las mujeres en edad fértil, presentan anemia. Estas cifras configuran un problema de salud pública con grado de severidad leve, según la OMS.

- En general, la anemia se presenta en mayor proporción en el área rural y en la población clasificada con niveles 1 y 2 del SISBÉN.

- Las regiones más afectadas con anemia son Pacífica en menores de 5 años, Oriental en niños de 5 a 12 años y mujeres en edad fértil, y Atlántica, en mujeres gestantes.

- Uno de cada cuatro niños de 1 a 4 años presentó deficiencia de vitamina A y cerca de 1 de cada 2 en este grupo de edad, presenta deficiencia de zinc, situación que es considerada como un problema de salud pública según la OMS.

### 3.3. Marco constitucional, jurisprudencial y de política pública en Colombia

Desde la Ley 44 de 1947 que crea el Instituto Nacional de Nutrición hasta la década de los noventa, la alimentación fue contemplada como un problema nacional de competencia del Estado colombiano. Leyes como la Ley 135 de 1961 que crea el Incora, la Ley 75 de 1968 que crea el ICBF, la inclusión en el Plan de Desarrollo 1975-1978: Para Cerrar la Brecha: Política Agropecuaria y un Plan Nacional de Alimentación (PAN), la creación en 1975 del Consejo Nacional de Alimentación y Nutrición, el cual coordina el PAN y DRI, entre 1979-1982: Plan de Integración Nacional una Política social con un PAN, la Ley 7ª de 1979 que crea el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, coordinado por el ICBF, entre 1983-1986 Plan de Desarrollo Nacional. Programa DRI-PAN, promoción de la economía campesina, el Conpes Social 575 de 1986 que establece el Sistema de Vigilancia Alimentaria y Nutricional (SISVAN), el impulso entre 1987-1990 de programas sectoriales para el desarrollo social centrado en el bienestar y seguridad social del hogar, y la creación del Fondo de desarrollo rural integrado.

En la Constitución Política de 1991, son varios los artículos que tocan directamente con el derecho a la alimentación: artículo 1-11: Estado-Derechos sociales; artículo 43: Alimentación mujer parto y pos; artículo 44: Alimentación niños derecho fundamental; artículo 46: Subsidio adulto mayor en condiciones de indigencia; artículo 65: Estado garantiza producción alimentaria; artículo 79: Estado medio ambiente; artículo 80: Estado manejo-aprovechamiento recursos naturales.

A partir de 1990, un cúmulo de leyes apuntan a la problemática, aunque no de manera directa: la Ley 388 de 1997 (Territorial) artículo 1° Uso del suelo, función social de la propiedad, la Ley 731 de 2002: (Mujer rural) artículo 7° fondos y entidades financiarán sector rural, la Ley 811 de 2003 artículos 1° y 2° Cadenas sector agropecuario. Sociedad agraria, la Ley 1059 de 2006: Asambleas creación de estampillas proseguridad alimentaria, la Ley 1152 de 2007: Focalización regional de inversiones para sector rural.

Entre los principales decretos por mencionar, encontramos el Decreto 2980 de 2004: Asociación de municipios: centros provinciales de gestión agroempresarial, el Decreto-ley 2811 de 1974: artículo 179 Uso del suelo integridad física, capacidad productiva, y el Decreto 1743 de 1994 que habla sobre educación ambiental.

Una serie de documentos Conpes también apuntan a la misma preocupación: el Conpes 2847 de 1996 Formulación del Plan Nacional de Alimentación y Nutrición (PNAN) 1996-2005 con 8 líneas de acción: seguridad alimentaria, protección al consumidor mediante la calidad y la inocuidad de los alimentos; prevención y control de las deficiencias de micronutrientes; prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas y parasitarias; promoción, protección y apoyo a la lactancia materna; promoción de la salud, alimentación y estilos de vida saludable; investigación y evaluación en aspectos nutricionales y alimentarios; y formación del recurso humano en políticas de nutrición y alimentación. Crea la Comisión Nacional de Seguridad Alimentaria. Además, el Documento CONPES Social 91 de 2005 “Metas y Estrategias de Colombia para el logro de objetivos de Desarrollo del Milenio-2015”. Y el Documento CONPES Social 113 “Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PSNA) centrado en 5 ejes principales: Disponibilidad de alimentos, acceso, consumo, aprovechamiento o utilización biológica de los alimentos, calidad e inocuidad de los alimentos. Con esta se busca que toda la población colombiana disponga, acceda y consuma alimentos de manera permanente y oportuna, en suficiente cantidad, variedad, calidad e inocuidad.

La Corte Constitucional también se ha pronunciado al respecto en algunas sentencias. Destacamos, entre otras, la Sentencia C-1064/00: derechos del niño-prevalencia/ derechos del menor-protección; la Sentencia C-919/01: Obligación alimentaria-fundamento en la solidaridad alimentos – clasificación alimentos-condiciones para reclamación; la Sentencia C-262/96: actividad agropecuaria y producción de alimentos -protección, medidas de protección a los obtentores/especies vegetales - control estatal; la Sentencia T-410/03: el agua derecho fundamental; la Sentencia SU-257/97. Tránsito alimentos y medicinas - no obstrucción estados de excepción – prohibición suspensión derechos humanos y libertades públicas, la Sentencia C-237/97 deber de solidaridad – del Estado y de particulares/ obligación alimentaria -generación en el seno familiar; la Sentencia C-251/97 Derechos Humanos de segunda generación -prestaciones públicas derechos sociales, económicos y culturales -prestaciones públicas; la Sentencia C-177/98. Derechos sociales prestacionales – vulneración por omisión del estado derechos económicos y sociales - contenido esencial derechos mínimos de subsistencia – obligaciones internacionales.

En materia internacional, la jurisprudencia referida a la seguridad y la soberanía alimentaria es abundante. Comienza por la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 22 y 25 (1948), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966), la Convención sobre los derechos del niño (1989), Cumbre Mundial a favor de la Infancia (1990), la Declaración de los Derechos del Niño (principio 4), Declaración Sobre el Derecho al Desarrollo (artículo 8°), la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 11, 12 y 14). Cumbre Mundial de la Alimentación (1996), la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. Cumbre Mundial sobre la Alimentación: cinco años después (2002). El Proyecto Regional de Cooperación Técnica con la FAO (2003) denominado “*Estrategias e Instrumentos para Mejorar la Seguridad Alimentaria en los países de la Comunidad Andina*”, concretiza los compromisos de los gobiernos. La Conferencia Internacional sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural (ICARRD) 2006.

A nivel político, es clara la preocupación del mundo y la vigencia del problema del hambre expresada en la 31ª conferencia regional de la FAO para América Latina y el Caribe, abril de 2010, realizada en Panamá, que alerta sobre la pérdida en esta coyuntura de crisis, de los avances logrados durante una década en materia de seguridad alimentaria. Además, en Colombia tenemos un rezago con respecto a las leyes de seguridad y soberanía alimentaria aprobadas en México, Perú, Venezuela, Ecuador, Guatemala.

Por otra parte, a nivel nacional se deben destacar los avances y experiencias obtenidos en Bogotá D. C. y Medellín con respecto a las políticas y programas en materia de seguridad alimentaria desde el 2003, y de los planes departamentales en Antioquia, Atlántico, Santander, Cauca, Meta, Orinoco, incluyendo el Compromiso Caribe firmado por los departamentos de la Costa.

Desde la sociedad civil colombiana, son notables los esfuerzos promulgados por instituciones y campañas sociales por el derecho a la alimentación, como lo son la Plataforma Colombiana de DD. HH, Democracia y Desarrollo, el Secretariado Nacional de Pastoral Social, las federaciones nacionales de Municipios y Concejales, la Confederación Colombiana de ONG, el Consejo Nacional de Planeación, los Movimientos y declaraciones campesinos, Planeta Paz, entre otros.

### 2.3. Las referencias al acto legislativo

Como se argumenta en la última ponencia presentada y los debates dados al proyecto de acto legislativo, vale la pena mencionar algunos asuntos comunes y relevantes entre estas:

– La importancia que el Derecho Fundamental a la Alimentación sea elevado a un rango constitucional, como materialización de los fines del Estado Social de Derecho.

– El Reconocimiento de la Alimentación como un Derecho Fundamental, equivalente de otra manera al Derecho Fundamental a No Padeecer Hambre.

– La relevancia de ratificar lo contemplado en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en relación con el bloque de constitucionalidad, y el lugar que ocupa dentro de este el Derecho Fundamental a la Alimentación.

– La necesidad de elevar el restablecimiento del Derecho a los adolescentes además del derecho fundamental a la alimentación, también a la protección y educación.

– El compromiso evidente en la agenda de los diferentes parlamentos del mundo que han hecho como suya la iniciativa de la lucha contra el hambre a través de la conformación de diferentes frentes parlamentarios.

– La aproximación a la problemática alimentaria de la población colombiana, cuyas fuentes oficiales describen una situación preocupante, como se indicó más arriba.

Pero sobre la discusión sobre la fundamentalidad del Derecho a No Padecer Hambre y a la Alimentación nos permitimos hacer las siguientes precisiones, algunas recogidas de las sucesivas ponencias expuestas.

### 2.3.1. Efectividad y justiciabilidad de los DESC en Colombia

La efectividad de un derecho indistintamente se legitima en la medida en que se haga uso o usufructúe de él. La efectividad de los DESC en Colombia se alcanza a través de la implementación de políticas públicas por parte del Estado. Ciertos sectores de la doctrina establecen que la naturaleza jurídica de los derechos sociales se cumple con los citados derechos de *status positivus*<sup>2</sup>, demandándole al Estado planes que mejoren los estándares de vida de los ciudadanos, a través de leyes, programas y proyectos que se orien-

ten al logro de este propósito. Si el Estado no cumple con tales medidas él es el único responsable de su incumplimiento y por deducción se configura una inconstitucionalidad por omisión<sup>3</sup>. Los DESC en Colombia son derechos constitucionales, su efectividad se cobija en leyes y políticas públicas o en la asignación presupuestal conferida para su realización, debido esto a su carácter prestacional y programático.

La justiciabilidad de estos derechos constitucionales en Colombia se protegen a través de acciones judiciales, lo que admite su efectividad y por consiguiente el cumplimiento de los postulados inherentes al Estado Social de Derecho. Es así, como la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución protege los denominados derechos fundamentales y las acciones populares contempladas en el artículo 88 protegen a los derechos colectivos, pero al efectuar una leída de la Constitución se observa que los DESC no contemplan una acción judicial que resguarde directamente estos derechos.

Los DESC no contemplan un cimiento constitucional directo, pues son derechos que se cumplen progresivamente, como lo formula la Corte en Sentencia C-251 de 1997, lo cual impide su exigibilidad de carácter inmediata; no obstante en eventos excepcionales estos derechos son protegidos judicialmente por la acción de tutela cuando se hallan en conexidad con derechos fundamentales. En el contexto colombiano la inclusión de los DESC como derechos constitucionales, se da como respuesta a las nuevas consideraciones del constitucionalismo moderno a partir de la Constitución de 1991. Se instaura el principio de un Estado Social de Derecho, que propende a la efectividad de los derechos humanos, donde los derechos no son solo limitantes del poder público, garantía negativa de los intereses individuales, sino que también se convierten en un conjunto de principios y valores de la acción positiva de los poderes del Estado.

Las tensiones entre el modelo económico, las políticas públicas y los derechos constitucionales se reflejan igualmente en el Derecho Alimentario, derecho este que se expresa internamente como: (i) el derecho a no tener hambre y (ii) el derecho a una alimentación adecuada. El derecho alimentario se concibe constitucionalmente como un DESC, lo cual afecta en su justiciabilidad y efectividad por el modelo económico<sup>4</sup>. Conceptualicemos el Derecho a no Tener Hambre

2 Estatus social describe la posición social que un individuo ocupa dentro de una sociedad o en un grupo social de personas. Se distinguen cuatro tipos de estatus:

**Estatus adscrito o asignado:** Son aquellos que resultan por medio de factores sociales previos tales como raza, género, edad, ciclo de vida, clase, casta, etc.

**Estatus adquirido:** Resulta de la asignación a la persona basándose en méritos y acciones. Ejemplos son las estrellas de música, los actores, atletas o deportivos, científicos, etc. pero también podríamos incluir el de padre, madre, jefe, licenciado, son todas aquellas posiciones que el individuo adquiere a lo largo de su vida, no van ligadas a su nacimiento. Los estatus están determinados por la sociedad, por tanto pueden variar según el paso del tiempo o las características como la cultura o valores y normas que una sociedad dada determina como propias y pueden ser diferentes a otra sociedad. Al estatus también está asociado un grado o nivel de prestigio determinado. En las sociedades el prestigio está distribuido en forma diferencial de acuerdo al estatus social que la persona tiene. A modo de ejemplo un médico tiene más prestigio que un barrendero. Sin embargo, se puede producir una *inconsistencia de estatus social* cuando se produce discrepancia entre como el estatus es valorado en una área en relación a otra. Un ejemplo típico es el del profesor, si bien este puede ser muy valorado como un educador y agente socializador importante en la escuela y ante la comunidad educacional en términos de las recompensas que la sociedad le otorga, entiéndase salario y condiciones de trabajo, pueden ser muy bajas en relación a dicha valoración social.

**Estatus objetivo:** Estatus asignado por la sociedad, la cultura o por el grupo particular en donde se desenvuelve la persona y que es adquirido cumpliendo alguno o varios de los criterios que lo determinan (La riqueza, lo que se hace en la sociedad, el impacto y el poder del conocimiento, la ocupación o actividad, características físicas, etc.) u otros impuestos por cada grupo.<sup>1</sup>

**Estatus subjetivo:** Estatus que una persona cree tener sin poseer ninguna aprobación social o cultural y sin cumplir algún criterio que soporte el estatus del cual hace alarde.<sup>2</sup>

<sup>3</sup> Sentencia C-177 de 1998. “El deber de realización progresiva de los derechos sociales prestacionales no significa que no pueda haber violación de los mismos, debido a omisiones del Estado o a actuaciones insuficientes de su parte. En efecto, así como existe un contenido esencial de los derechos civiles y políticos, la doctrina internacional considera que existe un contenido esencial de los derechos económicos y sociales, el cual se materializa en los “derechos mínimos de subsistencia para todos, sea cual fuere el nivel de desarrollo económico” (Principio de Limburgo N° 25). Por ende, se considera que existe una violación a las obligaciones internacionales si los Estados no aseguran ese mínimo vital, salvo que existan poderosas razones que justifiquen la situación. Además, el Estado adquiere el compromiso de tomar “todas las medidas que sean necesarias y, hasta el máximo de los recursos disponibles”, por lo cual, si se constata que los recursos no han sido adecuadamente utilizados para la realización de estos derechos, también se puede considerar que el Estado está incumpliendo sus obligaciones internacionales”.

<sup>4</sup> Aunque la Corte Constitucional, a razón de la conexidad, ha abordado tutelar los DESC.

deslindado del Derecho Alimentario y del Derecho a una Alimentación Adecuada,

### 2.3.2. Conceptualización del derecho fundamental a la alimentación y a no padecer hambre

De acuerdo a la Observación General N° 12 (1999) el PIDESC declara el derecho alimentario “cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla”. De la misma forma, se define el contenido esencial del derecho en el apartado III artículo 11 numeral 2 donde se anuncia: La disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas y aceptables desde el punto de vista cultural. Se observa que las designaciones plasmadas desde la Observación N° 12 apuntan a la conceptualización del derecho desde los DESC y la correspondencia del derecho respecto a la fundamentalidad se ve relegada.

Pero la dualidad del derecho alimentario en lo que tiene que ver con su protección y obligación es confirmada en la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de 1996, donde dirigentes de 185 países y de la Comunidad Europea afirmaron en la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial, “el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre.” (FAO, 2001, p.1).

La disponibilidad instauro el núcleo fundamental del Derecho Alimentario, y por supuesto, el soporte de conceptualización y delimitación del Derecho a no Tener Hambre. Así el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General 12, expresa frente a la disponibilidad de alimentos como elemento esencial del derecho es:

*(...) la posibilidad que tiene el individuo de alimentarse, ya sea directamente, explotando la tierra productiva u otras fuentes naturales de alimentos, o mediante sistemas de distribución, elaboración y de comercialización que funcionen adecuadamente y que puedan trasladar los alimentos desde el lugar de producción a donde sea necesario según la demanda.*

Acorde a esta enunciación la disponibilidad atañe, en primera instancia, a la oferta alimentaria suficiente que logre atender las necesidades nutricionales de la población con el fin de protegerla contra el hambre. Es así que introduce una variable de cantidad en cuanto a la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población. En segundo término, la disponibilidad se relaciona con una oferta alimentaria adecuada atendiendo por lo tanto a las necesidades nutricionales del total de la población. Cuando se atiende al concepto adecuado se introduce una variable cualitativa, puesto que identifica como necesarias las características nutricionales, físicas y culturales de los alimentos, procurando por lo tanto que los alimentos que están disponibles sean seguros, nutritivos y culturalmente apropiados.

En un tercer y último término la disponibilidad se relaciona con la estabilidad de la oferta alimentaria. Este componente de la disponibilidad determina que el suministro de alimentos sea constante y accesible. Este componente hace relación directa a la estabilidad de los entornos políticos, sociales y económicos de los países, asegurando por lo tanto la confiabilidad y desarrollo de las prácticas productivas que a su vez deben

ser sostenibles y que no amenacen la disponibilidad de los alimentos a largo plazo. El Derecho Alimentario se presenta como derecho núcleo desde el cual se presentan los deslindes que preceden. En su faceta general y completa el Derecho Alimentario constituye un DESC; sin embargo, teniendo presente sus elementos se procede a deslindar de su esencia el Derecho a no Tener Hambre y el Derecho a la Alimentación Adecuada, con matices diferenciales que tienen importantes efectos en su efectividad y justiciabilidad.

### 2.3.3. El Derecho fundamental a la Alimentación y a no Tener Hambre, y el Derecho a una Alimentación Adecuada

El Derecho a no Tener Hambre (DNTH) es necesario deslindarlo del Derecho Alimentario, el fin es establecer certezas sobre el derecho en cuanto a su efectividad, exigibilidad y judicialidad. La alimentación es abordada por el texto constitucional en varios artículos, sin embargo no es del todo agotada. En el artículo 65 se presenta una protección especial a la producción alimentaria y se trazan algunas directrices para lograrla, en este artículo se refuerza la naturaleza de DESC del derecho alimentario. Así pues en los artículos 43 y 44 el texto constitucional hace referencia a la alimentación, en primer lugar dando una especial protección a la mujer en embarazo y en segundo lugar reconociendo la fundamentalidad de la alimentación adecuada en los niños. El derecho alimentario en primer lugar puede ser entendido como el derecho de toda persona a estar protegida contra el hambre y en segundo lugar como el derecho de toda persona a disponer y acceder permanentemente a una alimentación adecuada. Nuestra Constitución reconoce estas dos variables, las protege, no obstante no es del todo asertiva en su diferenciación. Quizás para lograr mayor claridad en cuanto a las definiciones legales y constitucionales del derecho es necesario recurrir a los instrumentos internacionales que, por efectos del artículo 93 de la Carta y el bloque de constitucionalidad, se entienden incorporados al texto constitucional.

Cuando se describe el Derecho Alimentario se piensa primero en que este debe ser un derecho individual y colectivo que debe ser a su vez adecuado. Esta primera definición se podría desprender de la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

Luego de 20 años de vigencia de la anterior definición, el PIDESC elaboró una segunda definición, que va mucho más allá de la primera construida por la Declaración de Derechos Humanos, haciendo mayor énfasis en la fundamentalidad del derecho. Esta disposición enuncia lo siguiente: “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso la alimentación (...), el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”. Cuando el derecho alimentario se contempla en relación al mínimo vital, toda vez que se busque garantizar una vida en condiciones dignas, el derecho alimentario se denominará DNTH, puesto que cuando el derecho a la alimentación se entienda vinculado a la violación al mínimo vital el derecho tomará ran-

go fundamental con base en la teoría de la conexidad enunciada por la Corte Constitucional.

De otro lado, cuando el derecho alimentario se contempla en la Carta Constitucional como una especial protección a la producción alimentaria en su artículo 65, se entiende que el derecho se contempla dentro del ordenamiento jurídico como un DESC y se denomina derecho a la alimentación adecuada (DA). Al margen de las diferenciaciones anteriores es preciso resaltar el artículo 44 como una especial protección a los menores respecto a una alimentación equilibrada como protección a una población vulnerable, que a su vez enuncia la fundamentalidad del derecho alimentario respecto a estos grupos. Ante dicho deslinde del derecho alimentario se podría preguntar ¿qué diferencia hay entre el derecho a estar protegidos contra el hambre y el derecho a tener una alimentación adecuada? El primero de estos dos enunciados define un derecho fundamental que se ha denominado DNTH y que el Estado está en la obligación de asegurar para que las personas no mueran de hambre.

Este derecho retoma la disponibilidad en términos de la oferta alimentaria suficiente, cantidad de alimentos, y desde allí, unido al mínimo vital, la dignidad humana y la vida, se estructura como derecho fundamental. El segundo enunciado define un derecho a una alimentación que se relaciona como un DESC que se ha denominado Derecho a la Alimentación Adecuada (DA), que retoma la disponibilidad como oferta alimentaria adecuada, calidad de los alimentos, y la estabilidad de dicha oferta. En relación con este derecho el Estado está en la obligación de garantizar una alimentación adecuada en los términos en que la disponibilidad lo exige.

Así pues, frente a la producción, distribución y consumo de alimentos el Estado deberá promover el

disfrute del derecho a tener alimentos adecuados en su territorio, donde las personas tengan acceso físico y económico en todo momento y en cantidades y calidades adecuadas para llevar una vida digna y saludable (FAO, 2001), pero dicha obligación en algunos casos se identifica como un derecho fundamental (DNTH) y en otros, como DESC (DA). Cuando se enuncia al DNTH como un derecho fundamental, este derecho en el ordenamiento jurídico colombiano implica una protección a través de la acción de tutela, donde está relacionado estrechamente con el derecho al mínimo vital, la vida y la dignidad humana. Dentro de la doctrina constitucional se le denominaría como un derecho innominado, puesto que su consagración no estaría implícita en el texto constitucional y su desarrollo conceptual podría ser elaborado por línea jurisprudencial o por el bloque de constitucionalidad.

Respecto al Derecho a la Alimentación Adecuada (DA) se enuncia como un DESC y por su carácter prestacional y progresivo, su efectividad se mediría a través de la implementación en la normativa y las políticas públicas, de acciones que propendan a la protección del derecho y el Estado estaría en la condición de garantizar estos derechos dentro de las posibilidades económicas y sociales del país.

### 3. PROPOSICIÓN

Por lo anterior expuesto, rendimos ponencia y solicitamos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dar **Segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 142 de 2011 Cámara, 02 de 2011 Senado, por medio del cual se adiciona el artículo 65 de la Constitución Política. (Primera vuelta).**

De los honorables Congressistas,

*Carlos Germán Navas Talero, Rosmary Martínez Rosales*, Representantes a la Cámara.

### 4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 9 de noviembre de 2011	Texto aprobado Comisión Primera Cámara el día 6 de diciembre de 2011	Texto con modificaciones propuesto para segundo debate plenaria Cámara	Justificación
<b>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2011 DE SENADO</b> <i>por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación.</i> <b>(PRIMERA VUELTA)</b>	<b>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 142 DE 2011 CÁMARA, 02 DE 2011 SENADO</b> <i>por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación.</i> <b>(PRIMERA VUELTA)</b>	<b>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2011 DE SENADO</b> <i>por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación.</i> <b>(PRIMERA VUELTA)</b>	<b>IGUAL</b>
<b>Artículo 1°. El artículo 45 de la Constitución Política quedará así:</b> <i>Artículo 45.</i> El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral, así como a recibir una alimentación balanceada y acorde a las necesidades nutricionales para su correcto desarrollo. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud. <b>Parágrafo 1°. Del Sistema General de Participaciones de Regalías y de Ahorro del FAEP.</b>	<b>Artículo 1°. El artículo 45 de la Constitución Política quedará así:</b> <i>Artículo 45.</i> El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral, así como a recibir una alimentación balanceada y acorde a las necesidades nutricionales para su correcto desarrollo. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.	<b>Artículo 1°. El artículo 45 de la Constitución Política quedará así:</b> <i>Artículo 45.</i> El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral, así como a recibir una alimentación balanceada y acorde a las necesidades nutricionales para su correcto desarrollo. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud. <b>Parágrafo 1°. Del Sistema General de Participaciones de Regalías y de Ahorro del FAEP.</b>	Se considera importante conservar el parágrafo aprobado en la plenaria del Senado de la República, considerando la inclusión del <i>Sistema General de Participaciones de Regalías y de Ahorro del FAEP</i> , como una fuente susceptible y material de financiación y de recursos.

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 9 de noviembre de 2011	Texto aprobado Comisión Primera Cámara el día 6 de diciembre de 2011	Texto con modificaciones propuesto para segundo debate plenaria Cámara	Justificación
<p><b>Artículo 2º.</b> El artículo 65 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 65.</b> <i>Toda persona gozará del derecho fundamental a no padecer hambre.</i> El Estado garantizará la disponibilidad, acceso, calidad y aceptabilidad cultural de los alimentos a lo largo del ciclo vital, como elemento constitutivo de la dignidad humana. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras, dará especial atención, apoyo y estímulo a quienes se dediquen a la producción y distribución de alimentos.</p> <p>De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.</p>	<p><b>Artículo 2º.</b> El artículo 65 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 65.</b> <i>Toda persona gozará del derecho fundamental a no padecer hambre.</i> El Estado garantizará la disponibilidad, acceso, calidad y aceptabilidad cultural de los alimentos a lo largo del ciclo vital, como elemento constitutivo de la dignidad humana. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras, dará especial atención, apoyo y estímulo a quienes se dediquen a la producción y distribución de alimentos.</p> <p>De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.</p>	<p><b>Artículo 2º.</b> El artículo 65 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 65.</b> <i>Toda persona gozará del derecho fundamental a no padecer hambre.</i> El Estado garantizará la disponibilidad, acceso, calidad y aceptabilidad cultural de los alimentos a lo largo del ciclo vital, como elemento constitutivo de la dignidad humana. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras, dará especial atención, apoyo y estímulo a quienes se dediquen a la producción y distribución de alimentos.</p> <p>De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.</p>	<p><b>IGUAL</b></p>
<p><b>Artículo 3º.</b> El presente acto legislativo regirá a partir del 10 de julio del 2013. El Congreso expedirá antes de esa fecha, la ley estatutaria que regulará las materias correspondientes, a fin de garantizar materialmente este derecho fundamental.</p>	<p><b>Artículo 3º. Vigencia.</b> El presente acto legislativo regirá a partir del 10 de julio del 2013. El Congreso expedirá antes de esa fecha, la ley estatutaria que regulará las materias correspondientes, a fin de garantizar materialmente este derecho fundamental.</p>	<p><b>Artículo 3º.</b> El presente acto legislativo regirá a partir del 10 de julio del 2013. El Congreso expedirá antes de esa fecha, la ley estatutaria que regulará las materias correspondientes, a fin de garantizar materialmente este derecho fundamental.</p>	<p>El mandato del artículo aprobado en el Senado es claro con respecto a la vigencia.</p>

En consecuencia, el texto propuesto para el segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes acoge el texto aprobado por la plenaria del honorable Senado de la República.

De los honorables Congresistas,

*Carlos Germán Navas Talero, Rosmery Martínez Rosales.*

Representantes a la Cámara.

**5. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 142 DE 2011 CÁMARA, 2 DE 2011 SENADO**

*por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación.*

**(Primera Vuelta)**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** El artículo 45 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 45.** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral, así como a recibir

una alimentación balanceada y acorde a las necesidades nutricionales para su correcto desarrollo.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

**Parágrafo 1º.** Del Sistema General de Participaciones de Regalías y de ahorro del FAEP.

**Artículo 2º.** El artículo 65 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 65.** *Toda persona gozará del derecho fundamental a no padecer hambre.* El Estado garantizará la disponibilidad, acceso, calidad y aceptabilidad cultural de los alimentos a lo largo del ciclo vital, como elemento constitutivo de la dignidad humana.

La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras, dará especial atención, apoyo y estímulo a quienes se dediquen a la producción y distribución de alimentos.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

**Artículo 3°.** El presente acto legislativo regirá a partir del 10 de julio del 2013. El Congreso expedirá antes de esa fecha, la ley estatutaria que regulará las materias correspondientes, a fin de garantizar materialmente este derecho fundamental.

De los honorables Congresistas,

*Carlos Germán Navas Talero, Rosmery Martínez Rosales.*

Representantes a la Cámara.

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE (PRIMERA VUELTA) DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 142 DE 2011 CÁMARA, 2 DE 2011 SENADO**

*por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** El artículo 45 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 45.** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral, así como a recibir una alimentación balanceada y acorde a las necesidades nutricionales para su correcto desarrollo.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

**Artículo 2°.** El artículo 65 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 65.** *Toda persona gozará del derecho fundamental a no padecer hambre.* El Estado garantizará la disponibilidad, acceso, calidad y aceptabilidad cultural de los alimentos a lo largo del ciclo vital, como elemento constitutivo de la dignidad humana.

La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras, dará especial atención, apoyo y estímulo a quienes se dediquen a la producción y distribución de alimentos.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

**Artículo 3°.** *Vigencia.* El presente acto legislativo regirá a partir del 10 de julio del 2013. El Congreso expedirá antes de esa fecha, la ley estatutaria que regulará las materias correspondientes, a fin de garantizar materialmente este derecho fundamental.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de acto legislativo, sin modificaciones, el día 6 de diciembre de 2011, según consta en el Acta número 27 de esa misma fecha; así mismo fue anunciado para discusión y votación el día 2 de diciembre de 2011, según consta en el Acta número 26 de esa misma fecha.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,

*Emiliano Rivera Bravo.*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 096 DE 2011 CÁMARA**

*mediante el cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.*

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2011

Doctora

ADRIANA FRANCO CASTAÑO

Presidenta Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Ref.: Proyecto de ley número 096 de 2011, mediante el cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.**

Respetada Presidenta Franco:

Atendiendo la honrosa designación hecha por usted de conformidad con el Acta número 004 de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley 096 de 2011 Cámara, mediante el cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”**, en los siguientes términos:

**I. ORIGEN DEL PROYECTO**

El Proyecto de ley 096 de 2011 fue radicado en la Comisión Primera de Cámara el día 21 de septiembre de 2011, cuenta con la autoría de la Fiscal General de la Nación, doctora Viviane Morales Hoyos, quien manifiesta su preocupación por la situación del proceso de Justicia y Paz y expresa la necesidad urgente de buscar soluciones a los diversos problemas que genera la aplicación del procedimiento vigente. De conformidad con el Acta número 006 de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional fueron designados ponentes para primer debate los siguientes Representantes: Alfonso Prada Gil, Germán Navas Talero, Humphrey Roa Sarmiento, Victoria Eugenia Vargas Vives, Efraín Torres Monsalvo, José Rodolfo Pérez Suárez, Fernando de la Peña Márquez, Camilo Abril Jaimés y Hugo Velásquez Jaramillo –Coordinador Ponente-. Posteriormente, fue incorporado como Coordinador ponente adicional el Representante Gustavo H. Puentes.

El día 8 de noviembre de 2011, fue presentada por parte de los ponentes y en coordinación con la doctora Viviane Morales Hoyos y el Ministerio de Justicia, se presentó la Enmienda al texto propuesto para primer debate, en donde se le incluyen nuevos artículos y algunas modificaciones que se consideraron necesarias.

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el proyecto de ley, con modificaciones, según

consta en el Acta número 20 del día 16 de noviembre de 2011; así mismo fue anunciado para discusión y votación el día 8 de noviembre de 2011, según consta en el Acta número 19 de esa misma fecha.

## II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley busca perfeccionar el funcionamiento e implementación de la Ley de Justicia y Paz, para así cumplir con el objetivo primordial de la Ley 975 de 2005. El propósito fundamental como lo expresa la Fiscal General de la Nación, doctora Viviane Morales Hoyos, en la exposición de motivos: es “la consolidación de la paz y a la reincorporación a la vida civil de los miembros de los grupos armados al margen de la ley, garantizando, por una parte, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y, por otra, los derechos de los postulados al debido proceso. Además, la Fiscalía debe dar una respuesta oportuna a los postulados sobre la procedencia de una pena alternativa, como consecuencia de contribuciones efectivas al proceso de reconciliación nacional”<sup>1</sup>.

Para la ejecución eficaz de la Ley 975 de 2005, es necesario introducir algunas modificaciones, con el fin de agilizar el trámite de los procesos. Esto, con el fin de dar respuesta oportuna y en un tiempo prudente al ente investigador frente a las expectativas de justicia que provienen tanto del ámbito nacional como del ámbito internacional.

La Fiscal General de la Nación, doctora Viviane Morales Hoyos, identificó los siguientes obstáculos, que deben ser corregidos en este proyecto de ley:

“Los problemas más apremiantes tienen que ver:

- Con la excesiva demora en el trámite de los procesos, derivada en gran medida de la multiplicidad de audiencias que es necesario celebrar a lo largo del trámite procesal;
- Con el volumen de casos y la complejidad que plantea su investigación integral;
- Con la falta de regulación de la persecución y el aseguramiento de los bienes destinados a la reparación de las víctimas así como de la restitución de bienes cuando estos les han sido despojados a aquellas;
- Con la complejidad de investigar y asegurar la reparación colectiva en el marco de la lógica individual de los procedimientos judiciales, lo cual, a su vez, genera importantes demoras;
- Con la complejidad y demora en el trámite del incidente de reparación;
- Con la ausencia de criterios para excluir a los postulados del proceso de justicia y paz, en ciertas circunstancias”<sup>2</sup>.

## III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Cámara consta de treinta y un (31) artículos. En el **artículo 1º**, modifica el **artículo 2º** de la Ley 975 de 2005, sobre el *Ámbito de la ley, interpretación y aplicación de la normativa*. En donde se estipula que la presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley.

El **artículo 2º**, modifica el **artículo 5º** de la Ley 975 de 2005, sobre la *Definición de víctima*. Para la presente se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos, por consecuencia de acciones que haya trasgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley. Asimismo, se tendrá en cuenta al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o se encontrase desaparecida.

El **artículo 3º**, introduce un nuevo artículo a la Ley 975 de 2005, el **artículo 5A**, el cual plantea el *Enfoque diferencial*, aquí se reconocen las características particulares de cada población, a razón de edad, género, raza, etnia, orientación sexual y situación de discapacidad.

El **artículo 4º**, introduce un nuevo artículo a la Ley 975 de 2005, el **artículo 9A**, Postulación de desmovilizados al procedimiento penal especial, este artículo estipula que los desmovilizados que pretendan acceder a los beneficios consagrados en la presente ley deberán solicitar su postulación dentro de los seis (6) meses a la fecha de promulgación. El Gobierno Nacional podrá postular a desmovilizados colectivos a más tardar durante un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y los desmovilizados individuales tendrán un (1) año contado a partir de su desmovilización para solicitar su postulación al proceso de justicia y paz

El **artículo 5º**, introduce un nuevo artículo a la Ley 975 de 2005, el **artículo 11A**, el cual contempla las *causales de exclusión del proceso de justicia y paz*. Ante el vacío de la Ley 975 de 2005 en esta materia, se propone incluir la exclusión del proceso. El propósito del artículo consiste en excluir del procedimiento a los postulados que únicamente han figurado de manera formal en las listas enviadas por el Gobierno Nacional, pero que no ha sido posible ubicar ni lograr su comparecencia en el proceso.

El **artículo 6º**, introduce un nuevo artículo a la Ley 975 de 2005, el **artículo 11B**, el cual contempla la *renuncia al proceso de justicia y paz*. Este caso, es implementado sólo cuando el postulado decida voluntariamente retirarse del proceso de justicia y paz, y dar finalización del mismo por renuncia.

El **artículo 7º**, introduce un nuevo artículo a la Ley 975 de 2005, el **artículo 11C**, el cual contempla la *Vocación reparadora de los bienes entregados u ofrecidos*, se estipula que los bienes postulados de que trata la ley, deben tener vocación reparadora. Es decir, que deben reparar pecuniariamente a las víctimas.

El **artículo 8º**, modifica el **artículo 13** de la Ley 975 de 2005, el cual trata el tema de la *celeridad*.

El **artículo 9º** modifica el **artículo 15** de la Ley 975 de 2005, sobre el *esclarecimiento de la verdad*. Esta tarea, se encuentra ligada al daño y a la reparación individual.

El **artículo 10**, modifica el **artículo 16** de la Ley 975 de 2005, sobre la *competencia*, estipula que el fiscal delegado que corresponda, de acuerdo con los criterios de priorización contenidos en esta ley, asumirá de manera inmediata la competencia para: Conocer de las investigaciones de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, conocer de las investigaciones que cursen en contra de sus miembros, conocer de las investigaciones que deban iniciarse y

<sup>1</sup> Fiscal General de la Nación, doctora Viviane Morales Hoyos. *Exposición de Motivos*. Proyecto de ley número 096 de 2011 Publicado en la *Gaceta* 690 de 2011.

<sup>2</sup> Fiscal General de la Nación, doctora Viviane Morales Hoyos. *Exposición de Motivos*. Proyecto de ley número 096 de 2011 Publicado en la *Gaceta* 690 de 2011.

de las que se tenga conocimiento en el momento o con posterioridad a la desmovilización.

El **artículo 11**, introduce un nuevo artículo a la Ley 975 de 2005 el **artículo 16A**, el cual plantea los *criterios de priorización de los casos*. Es necesario que a partir del volumen de casos pendientes de investigación, se adopten criterios racionales, que permitan decidir dónde se van a poner los mayores esfuerzos y a qué tipo de casos se van a destinar los recursos institucionales existentes, que resultan escasos para atender con la misma velocidad y diligencia pertinente.

Es de suma importancia establecer una estrategia investigativa que consistirá en establecer un orden o clasificación de los casos de acuerdo con criterios de prioridad. Esto implica establecer cuáles se van a investigar primero y cuales después (*priorización*). El proyecto de ley plantea una estrategia de priorización no de selección, bajo el entendido de que la Fiscalía no renuncia a la investigación de ningún tipo de casos sino que establecerá un orden de prioridades en función de criterios que tienen en cuenta principalmente los delitos, los autores y/o las víctimas.

El **artículo 12** modifica el artículo 17 de la Ley 975 de 2005, sobre la *Versión libre y confesión*. Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley. Se busca incluir en la diligencia de versión libre la exigencia de que el postulado indique los bienes de los cuales es titular real o aparente y qué ofrece para la reparación de las víctimas, se busca perseguir de manera efectiva los bienes con vocación real para reparar los derechos de las víctimas.

El **artículo 13** introduce un nuevo artículo a la Ley 975 de 2005 el **artículo 17A**, *Bienes objeto de extinción de dominio*. En este nuevo artículo se especifican cuáles bienes serán objeto de extinción de dominio en los procesos de justicia y paz. Es indispensable la inclusión de un artículo que indique en forma expresa cuáles son los bienes que son objeto de persecución en el proceso especial de justicia y paz.

El **artículo 14** modifica el **artículo 18** de Ley 975 de 2005, el cual plantea la *Formulación de imputación*, se estipula que si el desmovilizado es autor o partícipe de uno o varios delitos que se investigan, el fiscal delegado para el caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para formulación de imputación.

El **artículo 15** introduce un nuevo artículo a la Ley 975 de 2005 el **artículo 18A**, el cual contempla la *restitución de bienes y/o cancelación de títulos y registros obtenidos de forma fraudulenta*, si la víctima denuncia el despojo de sus bienes por parte de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, el fiscal delegado dispondrá la realización de las labores investigativas necesarias para identificar plenamente el bien y documentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su despojo.

La práctica también ha evidenciado la necesidad de regular en la Ley 975 de 2005 el trámite que debe surtir sobre la restitución de los bienes despojados a las víctimas o la cancelación de títulos y registros fraudulentos.

El **artículo 16** modifica el **artículo 19** de Ley 975 de 2005, el cual plantea la *audiencia de formulación y aceptación de cargos*. Se estipula que el postulado podrá aceptar los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía, en una audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos y anuncio del sentido del fallo.

Además, permite establecer y delimitar los hechos que fundamentan los cargos de una vez ante el funcionario competente para el juzgamiento y la sanción.

El **artículo 17** modifica el **artículo 22** de Ley 975 de 2005, el cual contempla la *suspensión de investigaciones*. Una vez en firme la medida de aseguramiento o la resolución de acusación, y hasta antes de proferir sentencia en la justicia ordinaria contra un postulado al proceso de justicia y paz, respecto de un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, el fiscal que estuviere conociendo el caso suspenderá la investigación. Con el fin de evitar la tramitación paralela de procesos por los mismos hechos y facilitar el avance del proceso de justicia y paz, conviene regular la suspensión provisional de los procesos que se adelanten ante la justicia ordinaria por hechos cometidos por un postulado durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado ilegal.

El **artículo 18** modifica el **artículo 24** de Ley 975 de 2005, el cual contempla el *contenido de la sentencia*, a partir de la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley, la declaratoria de extinción del derecho de dominio de los bienes destinados para la reparación y los compromisos que debe asumir el condenado por el tiempo que disponga la sala de conocimiento.

El **artículo 19** introduce un nuevo artículo a la Ley 975 de 2005 el **artículo 18B**, la *Imposición de medidas cautelares sobre los bienes*. Es preciso contar con mecanismos y procedimientos claros y expeditos que permitan de manera efectiva la imposición de medidas cautelares y gravámenes sobre dichos bienes, a efectos de garantizar la reparación de las víctimas, de acuerdo con los desarrollos jurisprudenciales y los fines propios de la Ley de Justicia y Paz.

El **artículo 20** introduce un nuevo artículo a la Ley 975 de 2005 el **artículo 24A**, sobre el *incidente de reparación integral*. Se propone, adoptar el trámite establecido actualmente en el Procedimiento Penal Ordinario, de manera que el incidente de reparación se lleve a cabo una vez emitida la respectiva sentencia. Esta regulación fortalece la posición de las víctimas durante el incidente de reparación, en la medida en que para ese momento procesal ya podrán contar con una sentencia en la que se ha establecido la verdad de lo acontecido y la responsabilidad penal del perpetrador. Esto, sin duda, hace que la pretensión de reparación sea más fuerte si se tramita con posterioridad a la sentencia.

El **artículo 21** modifica el **artículo 25** de la Ley 975 de 2005, sobre los *hechos conocidos con posterioridad a la pena alternativa*. Si a los beneficiarios se les llegare a imputar delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a los grupos armados organizados al margen de la ley y antes de su desmovilización, estas conductas serán investigadas y juzgadas por las autoridades competentes y las leyes vigentes al momento de la comisión de las mismas. El **artículo 22** modifica el **artículo 26** de la Ley 975 de 2005, sobre los *Recursos*. Estipula el recurso de apelación, el recurso de reposición, ante la sentencia y los autos, en las respectivas audiencias.

El **artículo 23** modifica el **artículo 32** de la Ley 975 de 2005, sobre la *Competencia funcional de los magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial en materia de justicia y la paz*. Este artículo plantea el fin de garantizar y hacer efectivo el derecho

de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, y agilizar la investigación y juzgamiento en los procesos a los que se refiere la presente ley.

El **artículo 24** introduce un nuevo artículo a la Ley 975 de 2005, el **artículo 32A**, se establece una *Coordinación interinstitucional*, esto se estipula para la realización de una colaboración armónica entre las ramas del poder público, con el objetivo primordial de coordinar y articular la actuación de las entidades que intervienen en la ejecución de la presente ley y de la Ley 1424 de 2010, así como de definir los lineamientos estratégicos de la política de Estado en materia de Justicia Transicional. El Comité Interinstitucional de Justicia Transicional estará compuesto por el Vicepresidente de la República, o su delegado; el Ministro de Interior, o su delegado; el Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado, quien lo presidirá; el Ministro de Defensa Nacional, o su delegado; el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado; el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, o su delegado; el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, o su delegado; el Procurador General de la Nación, o su delegado; el Defensor del Pueblo, o su delegado; el Presidente de la Comisión de Paz del Congreso de la República; el Alto Comisionado para la Paz, o su delegado; el Alto Consejero Presidencial para la Seguridad Nacional, o su delegado; el Alto Consejero Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, o su delegado; el Director del Departamento Administrativo de que trata la Ley 1448 de 2011, o su delegado; el Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o su delegado.

El **artículo 25** introduce un nuevo artículo a la Ley 975 de 2005, el **artículo 46A**, el cual habla de los *desmovilizados extraditados*, el Estado colombiano debe promover la adopción de medidas conducentes a garantizar la participación efectiva de los postulados desmovilizados que se encuentren en jurisdicción extranjera por efecto de extradición concedida.

El **artículo 26** introduce un nuevo artículo a la Ley 975 de 2005, el **artículo 46B**, el cual habla del *Saneamiento jurídico de bienes*. Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del derecho de reparación integral a las víctimas, los Concejos municipales o distritales implementarán programas de condonación de los impuestos que afecten los inmuebles destinados a la reparación en el marco del proceso judicial de que trata la presente ley. En caso de que sean condonadas deudas en virtud del presente artículo, los municipios o distritos no podrán ser penalizados, ser sujetos de ningún tipo de sanción o ser evaluados de forma negativa para la obtención de créditos, con motivo de una reducción en el recaudo tributario respectivo.

El **artículo 27** introduce un nuevo artículo a la Ley 975 de 2005, el **artículo 56A**, sobre el *deber judicial de memoria*. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a través de la correspondiente secretaría, deberán organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de cualquiera de las medidas de que trata la presente ley, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial.

El **artículo 28** modifica el **artículo 66** de la Ley 975 de 2005, sobre la *reintegración de desmovilizados condenados a la pena alternativa*, el Gobierno Nacional deberá garantizar la vinculación de los des-

movilizados sentenciados a la pena alternativa de que trata esta ley a proyectos productivos o a programas de capacitación o educación que les facilite acceder a empleos productivos, una vez hayan sido puestos/as en libertad a prueba.

El **artículo 29** introduce un nuevo artículo a la Ley 975 de 2005, el **artículo 66A**, el cual estipula la *Política de justicia transicional*, en donde se deben adoptar otros mecanismos de verdad, justicia y reparación integral que eventualmente se dispongan en el marco de la política de Justicia Transicional del Estado colombiano.

El **artículo 30** modifica el **artículo 72** de la Ley 975 de 2005, sobre la *Vigencia y derogatorias*. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Para el caso de desmovilizados colectivos en el marco de acuerdos de paz con el Gobierno Nacional, la presente ley se aplicará únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de su desmovilización.

El **artículo 31** introduce las *Vigencia y derogatorias*. En donde, la presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

## VI. CONSIDERACIONES GENERALES

Los ponentes del **Proyecto de ley 096 de 2011**, mediante el cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, tuvieron en cuenta las propuestas y sugerencias hechas por la señora Fiscal Viviane Morales Hoyos, las cuales fueron discutidas y aprobadas en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. Igualmente, fueron avaladas por el Ministerio de Justicia.

Es de suma importancia anotar que en el proyecto se recogen sugerencias expresadas en la audiencia previa al mismo, el cual se realizó en el seno de la Comisión Primera y que fueron aportadas por el Observatorio Internacional del Centro de Toledo para la Paz. También, se recogen recomendaciones de la Misión de Apoyo al Proceso de Paz de la Organización de Estados Americanos (OEA), bajo la coordinación del señor Juez Baltasar Garzón, quien tuvo la oportunidad de conocer el texto de la ponencia.

De la misma forma, se asumieron las constancias expresadas por algunos Representantes, estas se encuentran contenidas en el Texto de Modificaciones para el segundo debate, el cual se encuentra a continuación. Sin embargo, la constancia relativa a incluir un párrafo tendiente a limitar el valor probatorio de las declaraciones de los postulados contra terceras personas, no se incluye, y queda a disposición de la Plenaria de la Cámara de Representantes, por cuanto en su contenido se está reproduciendo un artículo de la Ley 1424 de 2010, el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-711 de 2011, efectuada el día 13 de octubre por el Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla, y dicha proposición vulnera la Carta Política de Colombia, en su artículo 243.

## PROPOSICIÓN

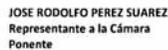
Respetuosamente nos permitimos proponerle a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes que apruebe la siguiente proposición: Por las anteriores consideraciones, dese **ponencia positiva y**

**aprobar las modificaciones propuestas en el pliego de modificaciones** que se adjunta al **Proyecto de ley número 096 de 2011**, mediante el cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

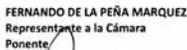
Cordialmente,



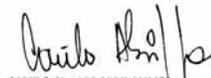
EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO  
Representante a la Cámara  
Ponente



JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ  
Representante a la Cámara  
Ponente



FERNANDO DE LA PEÑA MARQUÉS  
Representante a la Cámara  
Ponente



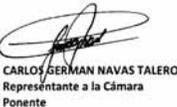
CAMILO ANDRÉS ABRIL JAIMES  
Representante a la Cámara  
Ponente



HUMPHREY ROA SARMIENTO  
Representante a la Cámara  
Ponente



HERNANDO ALFONSO PRADA GIL  
Representante a la Cámara  
Ponente



CARLOS GERMAN NAVAS TALERO  
Representante a la Cámara  
Ponente



VICTORIA EUGENIA VARGAS VIVES  
Representante a la Cámara  
Ponente

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 096 DE 2011 CÁMARA

mediante el cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 975 de 2005 el cual quedará así:

**Artículo 2°. *Ámbito de la ley, interpretación y aplicación normativa.*** La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional, aplicando criterios de priorización en la investigación y el juzgamiento de esas conductas.

La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en esta ley deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia. La incorporación de algunas disposiciones internacionales en la presente ley, no debe entenderse como la negación de otras normas internacionales que regulan esta misma materia.

La reinscripción a la vida civil de las personas que puedan ser favorecidas con amnistía, indulto o cualquier otro beneficio establecido en la Ley 782 de 2002, se registrará por lo dispuesto en dicha ley.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 5°. *Definición de víctima.*** Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.

También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Así mismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley.

También serán víctimas los demás familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la Ley.

**Parágrafo.** Entiéndase por daño colectivo aquel que afecta derechos fundamentales de una comunidad o intereses colectivos y que, por su naturaleza, no afecta directamente a un individuo o a un grupo de individuos, trasciende lo individual y afecta indivisiblemente a una comunidad determinada o determinable, sin perjuicio de los daños individualmente considerados. Sólo serán sujetos colectivos aquellos mencionados en el artículo 152 de la Ley 1448 de 2011, así como los pueblos y comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y ROM.

Artículo 3°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 5A del siguiente tenor:

**Artículo 5A. *Enfoque diferencial.*** El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, raza, etnia, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, la reparación que se reconozca en virtud de la presente ley, así como el proceso judicial y la investigación que se realice, deberá contar con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones a que se refiere el artículo 5° de la presente ley, tales como mujeres, jóvenes, niños y

niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos/as, líderes/lideresas sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores/as de Derechos Humanos, víctimas de desplazamiento forzado y miembros de pueblos o comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, cuando el riesgo se genere con ocasión de su participación en el proceso judicial especial de que trata la presente ley.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de reparación integral se otorguen en virtud de la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Artículo 4°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 9A del siguiente tenor:

**Artículo 9A. Postulación de desmovilizados al procedimiento penal especial.** Los desmovilizados colectivos que pretendan acceder a los beneficios consagrados en la presente ley deberán solicitar su postulación dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de promulgación de la misma. El Gobierno Nacional podrá postular a desmovilizados colectivos a más tardar durante un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Los desmovilizados individuales tendrán un (1) año contado a partir de su desmovilización para solicitar su postulación al proceso de justicia y paz.

Artículo 5°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11A del siguiente tenor:

**Artículo 11A. Causales de exclusión del proceso de justicia y paz.** Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos del proceso mediante decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente sala de conocimiento de justicia y paz del tribunal superior de distrito judicial, en los siguientes casos:

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso.

2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.

3. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.

4. Cuando el desmovilizado realice confesiones incompletas o niegue su participación o autoría en la comisión de delitos de competencia de la presente ley, a pesar de la existencia de otras pruebas que lo incriminen.

La solicitud de audiencia de exclusión procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso.

Una vez en firme la decisión de exclusión del proceso, el fiscal del caso remitirá copia de la actuación a la autoridad judicial competente, para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

Una vez en firme la decisión de exclusión del proceso, el desmovilizado no podrá ser nuevamente pos-

tulado para acceder a los beneficios establecidos en la presente ley.

**Parágrafo 1°.** Se entenderá que el postulado renuncia a comparecer al proceso cuando:

1. No se logre establecer su paradero, a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.

2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación orales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.

3. No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido.

**Parágrafo 2°.** En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal.

Artículo 6°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11B del siguiente tenor:

**Artículo 11B. Renuncia expresa al proceso de justicia y paz.** Cuando el postulado decida voluntariamente retirarse del proceso de justicia y paz, podrá presentar su solicitud ante el fiscal o el magistrado del caso, en cualquier momento del proceso, incluso antes del inicio de la diligencia de versión libre de que trata la presente ley. El fiscal o el magistrado, según el caso, resolverá la petición y adoptará las medidas que correspondan respecto de su situación jurídica. De considerarla procedente, declarará finalizado el proceso y dispondrá el envío de copia de la actuación a la autoridad judicial competente, para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

Artículo 7°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11C del siguiente tenor:

**Artículo 11C. Vocación reparadora de los bienes entregados u ofrecidos.** Los bienes entregados o denunciados para su entrega por los postulados de que trata la presente ley, deben tener vocación reparadora. Se entiende por vocación reparadora la aptitud que deben tener todos los bienes ofrecidos por los postulados en el marco de la presente ley para reparar de manera efectiva a las víctimas.

Se entienden como bienes sin vocación reparadora, los que no puedan ser identificados e individualizados, así como los que, analizada la relación costo-beneficio de su administración, generarían una carga desproporcionada en cabeza del Estado.

El Magistrado de Control de Garantías de las salas de justicia y paz al decidir la adopción de medidas cautelares, deberá determinar si el bien tiene o no vocación reparadora. Excepcionalmente, la fiscalía entregará en forma provisional a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, bienes ofrecidos por los postulados que deban ser administrados en forma inmediata por esa entidad para evitar su deterioro, mientras se surta la audiencia preliminar de imposición de medida cautelar.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 13. Celeridad.** Los asuntos que se debatan en audiencia serán resueltos dentro de la misma. Las decisiones se entenderán notificadas en estrados.

Las audiencias preliminares se realizarán ante el Magistrado de Control de Garantías que designe el Tribunal respectivo.

En audiencia preliminar se tramitarán los siguientes asuntos:

1. La práctica de una prueba anticipada que por motivos fundados y de extrema necesidad se requiera para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.

2. La adopción de medidas para la protección de víctimas y testigos.

3. La solicitud y la decisión de imponer medidas de aseguramiento.

4. La solicitud y la decisión de imponer medidas cautelares sobre bienes, para asegurar la reparación de las víctimas.

5. La solicitud y la decisión de ordenar la restitución de los bienes y/o la cancelación de los títulos obtenidos fraudulentamente.

6. La formulación de imputación.

7. Las que resuelven asuntos similares a los anteriores.

Las decisiones que resuelven asuntos sustanciales y las sentencias deberán fundamentarse fáctica, probatoria y jurídicamente e indicar los motivos de estimación o desestimación de las pretensiones de las partes.

El reparto de los asuntos a que se refiere la presente ley, deberá hacerse el mismo día en que se reciba la actuación en el correspondiente despacho.”

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 15. Esclarecimiento de la verdad.** Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos objeto de investigación, conforme a los criterios de priorización, y se garantice la defensa de los procesados.

La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz creada por esta ley, deberá priorizar la investigación, por conducto del fiscal delegado para el caso, con el apoyo del grupo especializado de policía judicial, según los criterios indicados en el artículo 16A, de tal forma que se pueda establecer el patrón de comportamiento en el accionar de un grupo armado organizado al margen de la ley o de un bloque o frente u otras modalidades similares de organización y se pueda determinar el fenómeno macrocriminal, las causas y motivos del mismo y los daños causados a las víctimas.

Con la colaboración de los desmovilizados, la policía judicial investigará el paradero de personas secuestradas o desaparecidas, e informará oportunamente a los familiares sobre los resultados obtenidos.

**Parágrafo.** La Fiscalía General de la Nación velará por la protección de las víctimas, los testigos y los peritos que pretenda presentar en el juicio. La protección de los testigos y los peritos que pretenda presentar la defensa estará a cargo de la Defensoría del Pueblo. La protección de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que deban conocer del juz-

gamiento será responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 16. Competencia.** Recibido por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, el, o los nombres de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley dispuestos a contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, el fiscal delegado que corresponda, de acuerdo con los criterios de priorización contenidos en esta ley, asumirá de manera inmediata la competencia para:

1. Conocer de las investigaciones de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

2. Conocer de las investigaciones que cursen en contra de sus miembros.

3. Conocer de las investigaciones que deban iniciarse y de las que se tenga conocimiento en el momento o con posterioridad a la desmovilización.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial competente para conocer del juzgamiento de las conductas punibles a que se refiere la presente ley está facultado para aplicar los criterios de priorización establecidos en el artículo 16A.

No podrá haber conflicto o colisión de competencia entre los Tribunales Superiores de Distrito judicial que conozcan de los casos a que se refiere la presente ley y cualquier otra autoridad judicial.

Artículo 11. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 16A del siguiente tenor:

**Artículo 16A. Criterios de priorización de casos.** Con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, la Fiscalía General de la Nación y los magistrados de justicia y paz de los tribunales superiores de distrito judicial diseñarán una estrategia de priorización de conformidad con los siguientes criterios:

1. Representatividad del crimen cometido. Cuando la investigación del caso o crimen cometido permita o conduzca al esclarecimiento de la verdad sobre los motivos, contextos y patrones de los hechos más atroces y simbólicos, así como de las estructuras macrocriminales, las afectaciones en los órdenes social, económico, político y cultural, en los ámbitos regional y nacional, en el marco del conflicto armado interno de conformidad con el artículo 15 de la presente ley, o que su esclarecimiento conduzca a evitar que crímenes de esta naturaleza se vuelvan a cometer.

2. Vulnerabilidad de la víctima. Cuando la conducta cometida estuviese directamente encaminada a atentar contra comunidades en condiciones de vulnerabilidad manifiesta o minorías étnicas como lo son las mujeres, niños, niñas y adolescentes, desplazados/as, discapacitados/as, adultos mayores o integrantes de pueblos o comunidades indígenas, ROM, afrodescendientes, negras, raizales y palenqueras.

3. Magnitud de los efectos de determinados crímenes de connotación masiva especial.

4. Cuando los actores, por su posición jerárquica o poder dentro de las estructuras armadas, hayan incidido en la comisión de los crímenes más graves.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 17. Versión libre y confesión.** Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado asignado para el proceso de desmovilización, quien los interrogará sobre los hechos de que tengan conocimiento.

En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales se acogen a la presente ley. En la misma diligencia indicarán la fecha de su ingreso al grupo y los bienes que ofrecerán para la reparación de las víctimas, que sean de su titularidad real o aparente o del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció.

La versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz con el fin de que el fiscal delegado y la Policía Judicial asignados al caso elaboren y desarrollen el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer esos hechos y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia.

El desmovilizado se dejará a disposición del magistrado que ejerza la función de control de garantías, quien dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes señalará y realizará audiencia de formulación de imputación, previa solicitud del fiscal que conozca del caso.

**Parágrafo.** La Fiscalía, podrá reglamentar y adoptar metodologías tendientes a la recepción de versiones libres colectivas o conjuntas, cuando quiera que los postulados pertenezcan al mismo grupo y deban apoyarse mutuamente para sus confesiones, y para que esta sea lo menos fraccionada posible y esté orientada al propósito de establecer una verdad colectiva, que permitan hacer imputaciones, formulaciones y aceptación de cargos colectivos cuando se den plenamente los requisitos de Ley.

Artículo 13. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 17A, cuyo texto será el siguiente:

**Artículo 17A. Bienes objeto de extinción de dominio.** Salvo los bienes que sean susceptibles de restitución a favor de las víctimas que hubieren sido despojadas o desplazadas, mediante los procesos de la Ley 1448 de 2011 o de la presente ley, serán objeto de extinción de dominio en los procesos de justicia y paz:

1. Los bienes lícitos e ilícitos que hayan sido ofrecidos por los postulados para la reparación de las víctimas.

2. Los bienes lícitos e ilícitos que hayan sido identificados por la Fiscalía como de titularidad real o aparente de los desmovilizados o del grupo armado organizado al margen de la ley.

**Parágrafo 1º.** Se podrá extinguir el dominio de los bienes, aunque su titularidad esté en cabeza de los herederos de los postulados.

**Parágrafo 2.** La Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras desarrollarán conjuntamente los mecanismos que permitan

determinar si un bien es susceptible de restitución en el marco de esta Ley o de la Ley 1448 de 2011.

Artículo 14. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 17B, cuyo texto será el siguiente:

**Artículo 17B. Imposición de medidas cautelares sobre bienes.** Cuando el postulado haya ofrecido bienes de su titularidad real o aparente o del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció o la Fiscalía haya identificado bienes no ofrecidos por los postulados, el fiscal delegado dispondrá la realización de las labores investigativas pertinentes para la identificación plena de esos bienes y la documentación de las circunstancias relacionadas con la posesión, adquisición y titularidad de los mismos.

Cuando de los elementos materiales probatorios recaudados o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía, sea posible inferir la titularidad real o aparente del postulado o del grupo armado organizado al margen de la ley, respecto de los bienes objeto de persecución, el fiscal delegado solicitará al magistrado con funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para la solicitud y decisión de medidas cautelares sobre bienes destinados a la reparación de las víctimas.

En esta audiencia reservada, el fiscal delegado solicitará sin dilación al magistrado la adopción de medidas cautelares de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo sobre los bienes; igualmente procederá la medida sobre depósitos en entidades financieras, en el interior y en el exterior del país de conformidad con los acuerdos de cooperación judicial en vigor. En el caso de bienes muebles como títulos valores y sus rendimientos, el fiscal delegado solicitará la orden de no pagarlos, cuando fuere imposible su aprehensión física. Si el magistrado con funciones de control de garantías acepta la solicitud, las medidas cautelares serán adoptadas de manera inmediata.

En los casos en que haya terceros con derechos sobre los bienes afectados con medida cautelar, el magistrado con funciones de control de garantías, a instancia de los interesados, dispondrá el trámite de un incidente que se desarrollará así: el magistrado convocará a una audiencia en la que el interesado expondrá la solicitud, ordenará correr traslado de esta y decretará las pruebas. Dentro de un término no mayor a un mes, convocará otra audiencia, en la que se practicarán las pruebas ordenadas, se alegará de conclusión y se fallará.

Los bienes afectados con medida cautelar que no sean susceptibles de restitución a favor de las víctimas, serán puestos a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas, adscrito a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. El Fondo tendrá la calidad de secuestre y estará a cargo de la administración de los bienes, la cual será provisional mientras se profiere sentencia de extinción de dominio.

Los magistrados de control de garantías celebrarán la audiencia a la que se refiere el presente artículo a más tardar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, contados a partir de la solicitud del Fiscal.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 18. Formulación de imputación.** Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida, o de la versión libre pueda inferirse razonablemente que el desmovilizado es autor o partícipe de uno o varios delitos que

se investigan, el fiscal delegado para el caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para formulación de imputación.

En esta audiencia, el fiscal hará la imputación fáctica de los cargos investigados y solicitará al magistrado disponer la detención preventiva del imputado en el centro de reclusión que corresponda, según lo dispuesto en la presente ley. Igualmente solicitará la adopción de las medidas cautelares sobre los bienes para efectos de la reparación a las víctimas.

A partir de esta audiencia y dentro de los sesenta (60) días siguientes, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, con el apoyo de su grupo de policía judicial, adelantará las labores de investigación y verificación de los hechos admitidos por el imputado, y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia. Finalizado el término, o antes si fuere posible, el fiscal del caso solicitará a la sala de conocimiento la programación de una audiencia concertada de formulación y aceptación de cargos y anuncio del sentido del fallo.

Con la formulación de la imputación se interrumpe la prescripción de la acción penal.

Artículo 16. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 18A, cuyo texto será el siguiente:

**Artículo 18A. Restitución de bienes y cancelación de títulos y registros obtenidos en forma fraudulenta.** Cuando la víctima haya denunciado el despojo o abandono de sus bienes por parte de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, el fiscal delegado dispondrá la realización de las labores investigativas necesarias para identificar plenamente el bien y documentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su despojo. Lo mismo procederá oficiosamente ante presuntos despojos o abandonos de bienes identificados por la Fiscalía General de la Nación.

Cuando de los elementos materiales probatorios o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía se demuestre el despojo del bien por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley y/o la obtención fraudulenta del título adquisitivo de dominio, el fiscal delegado solicitará al magistrado con funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para la solicitud y decisión de la restitución de los predios despojados o abandonados forzosamente y la cancelación de los títulos y los registros fraudulentos, cuando esta fuere necesaria.

Para decidir sobre la restitución de los bienes despojados o abandonados forzosamente y la cancelación de los títulos y los registros fraudulentos, el magistrado con funciones de control de garantías dispondrá el trámite de un incidente que se surtirá de conformidad con lo establecido en el artículo 17B, para garantizar el ejercicio del derecho de contradicción y oposición de los terceros afectados.

Durante el trámite del incidente que se surtirá para la restitución de bienes despojados o abandonados, se podrán aplicar las presunciones de despojos previstas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, aunque los predios no se encuentren inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. El Magistrado con funciones de control de garantías exigirá la demostración de la buena fe exenta de culpa por parte de los terceros.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 19. Audiencia de formulación y aceptación de cargos.** En la audiencia concertada de formulación y aceptación de cargos y anuncio del sentido del fallo, el postulado podrá aceptar los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía.

Para su validez tendrá que hacerlo de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. En este evento, la sala de conocimiento del tribunal de justicia y paz continuará con la audiencia y realizará el respectivo control material y formal de la aceptación total o parcial de cargos por parte del postulado. De hallarla conforme a derecho, anunciará el sentido del fallo.

Dentro de los diez (10) días siguientes citará a audiencia de sentencia e individualización de pena.

**Parágrafo.** Si en esta audiencia el postulado no acepta los cargos, o se retracta de los admitidos en la versión libre, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz remitirá la actuación al funcionario competente conforme con la ley vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 22. Suspensión de investigaciones.** Una vez en firme la medida de aseguramiento y hasta antes de proferir sentencia en la justicia ordinaria contra un postulado al proceso de justicia y paz, respecto de un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, el fiscal que estuviere conociendo el caso suspenderá la investigación. Si el proceso estuviere en etapa de juicio, el juez ordenará la suspensión. La investigación o el juicio únicamente serán suspendidos respecto de la persona vinculada y del hecho que fundamentó su vinculación. El fiscal o el juez de la justicia ordinaria informarán a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz enviando copia de la decisión de fondo adoptada y de la suspensión.

**Parágrafo.** La suspensión será provisional hasta la terminación de la audiencia concertada de formulación y aceptación de cargos realizada ante la sala de conocimiento de justicia y paz del tribunal superior del distrito judicial correspondiente, y será definitiva, para efectos de acumulación, si el postulado acepta los cargos.

Artículo 19. Suprimase el artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 24. Contenido de la sentencia.** De acuerdo con los criterios establecidos en la ley, en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley, la declaratoria de extinción del derecho de dominio de los bienes destinados para la reparación y los compromisos que debe asumir el condenado por el tiempo que disponga la sala de conocimiento.

En el evento que el condenado incumpla alguno de los compromisos u obligaciones determinados en la sentencia se le revocará el beneficio de la pena alternativa y, en consecuencia, deberá cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas.

La sala de conocimiento en el marco de la presente ley, según el caso, se ocupará de evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley para acceder a la pena alternativa.

Artículo 21. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 24A del siguiente tenor:

**Artículo 24A. Incidente de reparación integral.** En firme la sentencia condenatoria, la sala de conocimiento, de oficio, remitirá copias al magistrado con funciones de ejecución de sentencias mencionado en el numeral 3 artículo 32 de la presente ley, para que se dé inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Este incidente no podrá extenderse por más de veinte (20) días hábiles. El magistrado con funciones de ejecución de sentencias tramitará en su totalidad el incidente de reparación integral, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Penal.

La investigación del daño colectivo estará dirigida a la demostración de las consecuencias y perjuicios causados en el marco del conflicto armado por las acciones violentas cometidas por los grupos armados al margen de la ley a una comunidad. Esta investigación estará a cargo de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo y de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**Parágrafo 1º.** No podrá revocarse el beneficio de la pena alternativa en el evento que la víctima no ejerza su derecho de acudir al incidente de reparación integral.

**Parágrafo 2º.** A la audiencia de incidente de reparación integral se deberá citar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en su condición de ordenador del gasto del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

**Parágrafo 3º.** El incidente de reparación integral se podrá iniciar en los términos del presente artículo cuando exista sentencia condenatoria, en el marco de la presente ley, aun cuando el sentenciado no haya sido beneficiado con la pena alternativa.

**Parágrafo 4º.** En el evento que el condenado incumpla alguno de los compromisos u obligaciones determinados en el fallo del incidente de reparación integral, si lo hubiere, se le revocará el beneficio de la pena alternativa y, en consecuencia, deberá cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 25. Hechos conocidos con posterioridad a la pena alternativa.** Si a los beneficiarios de la pena alternativa de conformidad con esta ley, con posterioridad se les llegare a imputar delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a los grupos armados organizados al margen de la ley y antes de su desmovilización, estas conductas serán investigadas y juzgadas por las autoridades competentes y las leyes vigentes al momento de la comisión de las mismas.

**Parágrafo.** Si con posterioridad a la sentencia emitida como consecuencia del procedimiento excepcional de que trata la presente ley, el beneficiario es condenado por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley que no hayan sido confesados en el proceso de justicia y paz, perderá el beneficio de la pena alternativa.

**Parágrafo 2º.** Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará siempre y cuando no se trate de procedimientos parciales de imputación, formulación y aceptación de cargos, o de sentencias parciales proferidas en el marco de los procedimientos de justicia y paz.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 26. Recursos.** La apelación solo procede contra la sentencia y contra los autos que resuelvan asuntos de fondo durante el desarrollo de las audiencias, sin necesidad de interposición previa del recurso de reposición.

El recurso de apelación se interpone y se sustenta oralmente en la misma audiencia ante la autoridad judicial que ha proferido la decisión. Tratándose del recurso de apelación contra sentencias, podrá sustentarse en la misma audiencia de lectura del fallo o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes.

De la sustentación del recurso de apelación la autoridad competente correrá traslado a los no recurrentes. Tratándose de la sentencia, se correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma audiencia o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, según sea el caso.

El órgano judicial ante el que se interponga el recurso de apelación, deberá remitir las actuaciones a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en plazo máximo de cinco (5) días.

La Sala resolverá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de las actuaciones.

La apelación se concederá en el efecto suspensivo cuando se interponga contra la sentencia, contra autos que resuelvan sobre nulidades absolutas, preclusión del procedimiento, exclusión del procedimiento o finalización del trámite por renuncia de la persona respectiva, y, contra el fallo del incidente de reparación integral. En los demás casos se otorgará en el efecto devolutivo.

Para las demás decisiones en el curso del procedimiento especial, solo habrá lugar a interponer el recurso de reposición que se sustentará y resolverá de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

Si el recurrente no sustentare el recurso, se declarará desierto.

**Parágrafo 1º.** El trámite de los recursos de apelación de que trata la presente ley, tendrá prelación sobre los demás asuntos de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, excepto lo relacionado con acciones de tutela. En todo caso deberán ser resueltos dentro del término de treinta (30) días.

**Parágrafo 2º.** De la acción extraordinaria de revisión conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

**Parágrafo 3º.** Contra la decisión de segunda instancia no procede el recurso de casación.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 32. Competencia funcional de los magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial en materia de justicia y la paz.** Con el fin de garantizar y hacer efectivo el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, y agilizar la investigación y juzgamiento en los procesos a los que se refiere la presente ley, estos se llevarán a cabo, en cada una de las fases del procedimiento, por las siguientes autoridades judiciales:

1. Los magistrados asignados a la sala de Justicia y Paz de los tribunales superiores de distrito judicial ejercerán funciones de control de garantías.

2. Los magistrados con funciones de conocimiento de las salas de Justicia y Paz de los tribunales superiores de distrito judicial.

3. Los magistrados con funciones de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz de los tribunales superiores de distrito judicial, los cuales estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados, así como de tramitar y decidir el incidente de reparación integral, de acuerdo con la distribución de trabajo que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en cada una de las Salas de Justicia y Paz.

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las decisiones conducentes y proveerá los cargos que sean necesarios para garantizar que cada una de las funciones mencionadas en los numerales 1 a 3 del presente artículo, sean ejercidas por magistrados diferentes. La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia proveerá los cargos de Magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial a los que se refiere esta ley a partir de las listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales serán elaboradas de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 53 de la Ley 270 de 1996.

Artículo 25. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 46A del siguiente tenor:

**Artículo 46A. De los desmovilizados extraditados.** Para contribuir a la efectividad del derecho a la justicia, el Estado colombiano promoverá la adopción de medidas conducentes a facilitar la participación efectiva de los postulados desmovilizados que se encuentren en jurisdicción extranjera por efecto de extradición concedida. Para ello, el Estado debe procurar la adopción de medidas conducentes a la colaboración de estos postulados desmovilizados con la administración de justicia, a través de testimonios dirigidos a esclarecer hechos y conductas cometidas con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno.

En particular, se deben adoptar medidas para que los postulados desmovilizados extraditados revelen los motivos y las circunstancias en que se cometieron las conductas investigadas y, en caso de fallecimiento o desaparición, la suerte que corrió la víctima.

Entre estas medidas se podrán promover la transmisión de las diligencias que se realicen con los postulados desmovilizados, garantizar medidas de protección para las familias de estos, así como todas aquellas que conduzcan a una materialización efectiva de los derechos de las víctimas.

Para contribuir a la efectividad del derecho a la reparación integral, se deben adoptar medidas tendientes a facilitar que los bienes de los postulados desmovilizados extraditados sean entregados o incautados con destino al Fondo para la Reparación de las Víctimas de que trata la presente ley.

Artículo 26. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 46B del siguiente tenor:

**Artículo 46B. Saneamiento jurídico de bienes.** Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del derecho de reparación integral a las víctimas, las Asambleas Departamentales, los Concejos municipales o distritales implementarán programas de condonación y compensación de los impuestos que afecten los inmuebles destinados a la reparación en el marco del proceso judicial de que trata la presente ley. En caso de que sean condonadas deudas en virtud del presente artículo, los departamentos, municipios o distri-

tos no podrán ser penalizados, ser sujetos de ningún tipo de sanción o ser evaluados de forma negativa para la obtención de créditos, con motivo de una reducción en el recaudo tributario respectivo.

Así mismo, se entenderá condonada la cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y se levantarán los gravámenes que hayan sido constituidos para la obtención de créditos con el sector financiero por parte de un desmovilizado, sin perjuicio de que se mantenga la obligación de pagar dichos créditos en cabeza de este.

Artículo 27. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 56A con el siguiente contenido:

**Artículo 56A. Deber judicial de memoria.** Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a través de la correspondiente secretaría, deberán organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de cualquiera de las medidas de que trata la presente ley, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial. También deberán garantizar el acceso público a los registros de casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la verdad de lo acontecido, en coordinación con el Centro de Memoria Histórica.

Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a través de la correspondiente secretaría, deberán remitir copias de estos registros al Centro de Memoria Histórica.

En virtud del artículo 144 de la Ley 1448 de 2011, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán, a fin de fortalecer la construcción de la memoria histórica, encomendar la custodia de los archivos a los que se refiere el presente artículo al Archivo General de la Nación o a los Archivos de los entes territoriales.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 66. Atención de postulados y condenados a la pena alternativa.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho promoverá al interior de los establecimientos penitenciarios o carcelarios programas que faciliten la reintegración social y económica, la asistencia psicosocial y la capacitación o educación para el empleo productivo de las personas que conforme a la presente ley sean postuladas o beneficiarias de la pena alternativa.

**Parágrafo.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 418 de 1997, quienes hayan incurrido en delitos de genocidio, secuestro, lesa humanidad, crímenes de guerra o en los tipificados en el Título II del Libro II, Capítulo Único del Código Penal, conforme a los tratados y convenios internacionales ratificados, por el Estado colombiano, no podrán ser objeto de los beneficios sociales y económicos dispuestos por el Gobierno Nacional en el marco de la Política Nacional de Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, liderada por la Agencia Colombiana para la Reintegración.

Artículo 29. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 66A del siguiente tenor:

**Artículo 66A. Política de justicia transicional.** Lo dispuesto en esta ley se aplicará sin perjuicio de que se adopten otros mecanismos de verdad, justicia y reparación integral que eventualmente se dispongan

en el marco de la política de Justicia Transicional del Estado colombiano.

Artículo 30. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 67A del siguiente tenor:

**Artículo 67A. Ejecución de penas.** A fin de vigilar el cumplimiento de las penas y las obligaciones impuestas a los condenados, al igual para tramitar el incidente de reparación integral, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear, con cargos o presupuesto, Salas de Magistrados en materia de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores, que desarrollarán el servicio único de ejecución de sentencias.

Artículo 31. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 72. Vigencia y derogatorias.** La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Para el caso de desmovilizados colectivos en el marco de acuerdos de paz con el Gobierno Nacional, la presente ley se aplicará únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de su desmovilización.

En relación con los desmovilizados individuales, es decir, aquellos cuyo acto de desmovilización sea certificado por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA), el procedimiento y los beneficios consagrados en esta ley se aplicarán únicamente a hechos ocurridos con anterioridad al 1° de julio de 2012.

Artículo 32. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 096 DE 2011 CÁMARA**

*por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 975 de 2005 el cual quedará así:

**“Artículo 2°. Ámbito de la ley, interpretación y aplicación normativa.** La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional, aplicando criterios de priorización en la investigación y el juzgamiento de esas conductas.

La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en esta ley deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia. La incorporación de algunas disposiciones internacionales en la presente ley, no debe entenderse como la negación de otras normas internacionales que regulan esta misma materia.

La reinscripción a la vida civil de las personas que puedan ser favorecidas con amnistía, indulto o cualquier otro beneficio establecido en la Ley 782 de 2002, se regirá por lo dispuesto en dicha ley”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

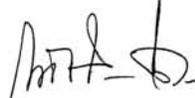
**Artículo 5°. Definición de víctima.** Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.

También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

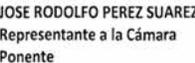
La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

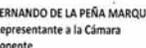
Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún

  
HUGO VELÁSQUEZ JARAMILLO  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente

  
GUSTAVO H. PUNTES  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente

  
EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO  
Representante a la Cámara  
Ponente

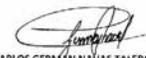
  
JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
CAMILO ANDRÉS ABRIL JAIMES  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
HUMPHREY ROA SARMIENTO  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
HERNANDO ALFONSO PRADA GIL  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
CARLOS GERMÁN NAVAS TALERÓ  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
VICTORIA EUGENIA VARGAS VIVES  
Representante a la Cámara  
Ponente

integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Así mismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley.

**Parágrafo.** Entiéndase por daño colectivo aquel que afecta derechos o intereses colectivos y que, por su naturaleza, trasciende lo individual y afecta indivisiblemente a un grupo o comunidad, sin perjuicio de los daños individualmente considerados. Sólo serán sujetos colectivos aquellos mencionados en el artículo 152 de la Ley 1448 de 2011, así como los pueblos y comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y ROM.

Artículo 3°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 5A del siguiente tenor:

**“Artículo 5A. Enfoque diferencial.** El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, raza, etnia, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, la reparación que se reconozca en virtud de la presente ley, así como el proceso judicial y la investigación que se realice, deberá contar con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones a que se refiere el artículo 5° de la presente ley, tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos/as, líderes/líderesas sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores/as de Derechos Humanos, víctimas de desplazamiento forzado y miembros de pueblos o comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, cuando el riesgo se genere con ocasión de su participación en el proceso judicial especial de que trata la presente ley.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de reparación integral, atención y asistencia que se otorguen en virtud de la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes”.

Artículo 4°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 9A del siguiente tenor:

**“Artículo 9A. Postulación de desmovilizados al procedimiento penal especial.** Los desmovilizados colectivos que pretendan acceder a los beneficios consagrados en la presente ley deberán solicitar su postulación dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de promulgación de la misma. El Gobierno Nacional podrá postular a desmovilizados colectivos a más tardar durante un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Los desmovilizados individuales tendrán un (1) año contado a partir de su desmovilización para solicitar su postulación al proceso de justicia y paz.”

Artículo 5°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11A del siguiente tenor:

**“Artículo 11A. Causales de exclusión del proceso de justicia y paz.** Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido

postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos del proceso mediante decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente sala de conocimiento de justicia y paz del tribunal superior de distrito judicial, en los siguientes casos:

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso.

2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.

3. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.

La solicitud de audiencia de exclusión procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso.

4. Cuando no entregue u ofrezca bienes de los cuales fuere titular directamente o por interpuesta persona.

Una vez en firme la decisión de exclusión del proceso, el fiscal del caso remitirá copia de la actuación a la autoridad judicial competente, para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

Una vez en firme la decisión de exclusión del proceso, el desmovilizado no podrá ser nuevamente postulado para acceder a los beneficios establecidos en la presente ley.

**Parágrafo 1°.** Se entenderá que el postulado renuncia a comparecer al proceso cuando:

1. No se logre establecer su paradero, a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.

2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación orales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.

3. No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido.

4. Las confesiones incompletas y mendaces en las que el desmovilizado niegue la autoría delictiva a pesar de la existencia de otras pruebas que lo incriminen.

**Parágrafo 2°.** En Caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal”.

Artículo 6°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11B del siguiente tenor:

**Artículo 11B. Renuncia al proceso de justicia y paz.** Cuando el postulado decida voluntariamente retirarse del proceso de justicia y paz, podrá presentar su solicitud ante el fiscal o el magistrado del caso, en cualquier momento del proceso, incluso antes del inicio de la diligencia de versión libre de que trata la presente ley. El fiscal o el magistrado, según el caso, resolverá la petición y adoptará las medidas que correspondan respecto de su situación jurídica. De con-

siderarla procedente, declarará finalizado el proceso y dispondrá el envío de copia de la actuación a la autoridad judicial competente, para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar”.

Artículo 7°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11C del siguiente tenor:

“**Artículo 11C. Vocación reparadora de los bienes entregados u ofrecidos.** Los bienes entregados o denunciados para su entrega por los postulados de que trata la presente ley, deben tener vocación reparadora. Se entiende por vocación reparadora la aptitud que deben tener todos los bienes ofrecidos por los postulados en el marco de la presente ley para reparar pecuniariamente a las víctimas.

Se entienden como bienes sin vocación reparadora, los que no puedan ser identificados e individualizados, así como los que, analizada la relación costo-beneficio de su administración, generarían una carga desproporcionada en cabeza del Estado.

No podrán ser recibidos ni administrados por ninguna autoridad ni por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, los bienes ofrecidos que no tengan vocación reparadora”.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

“**Artículo 13. Celeridad.** Los asuntos que se debatan en audiencia serán resueltos dentro de la misma. Las decisiones se entenderán notificadas en estrados.

Las audiencias preliminares se realizarán ante el Magistrado de Control de Garantías que designe el Tribunal respectivo.

En audiencia preliminar se tramitarán los siguientes asuntos:

1. La práctica de una prueba anticipada que por motivos fundados y de extrema necesidad se requiera para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.
2. La adopción de medidas para la protección de víctimas y testigos.
3. La solicitud y la decisión de imponer medidas de aseguramiento.
4. La solicitud y la decisión de imponer medidas cautelares sobre bienes, para asegurar la reparación de las víctimas.
5. La solicitud y la decisión de ordenar la restitución de los bienes y/o la cancelación de los títulos obtenidos fraudulentamente.
6. La formulación de imputación.
7. Las que resuelven asuntos similares a los anteriores.

Las decisiones que resuelven asuntos sustanciales y las sentencias deberán fundamentarse fáctica, probatoria y jurídicamente e indicar los motivos de estimación o desestimación de las pretensiones de las partes.

El reparto de los asuntos a que se refiere la presente ley, deberá hacerse el mismo día en que se reciba la actuación en el correspondiente despacho”.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

“**Artículo 15. Esclarecimiento de la verdad.** Dentro del procedimiento que establece la presente ley los

servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos objeto de investigación y se garantice la defensa de los procesados.

La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz creada por esta ley, deberá priorizar la investigación, por conducto del fiscal delegado para el caso, con el apoyo del grupo especializado de policía judicial, según los criterios indicados en el artículo 16A, de tal forma que se pueda establecer el patrón de comportamiento en el accionar de un grupo armado organizado al margen de la ley o de un bloque o frente u otras modalidades similares de organización y se pueda determinar el fenómeno macrocriminal, las causas y motivos del mismo y los daños causados a las víctimas.

Con la colaboración de los desmovilizados, la policía judicial investigará el paradero de personas secuestradas o desaparecidas, e informará oportunamente a los familiares sobre los resultados obtenidos.

**Parágrafo.** La Fiscalía General de la Nación velará por la protección de las víctimas, los testigos y los peritos que pretenda presentar en el juicio. La protección de los testigos y los peritos que pretenda presentar la defensa estará a cargo de la Defensoría del Pueblo. La protección de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que deban conocer del juzgamiento será responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura”.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 16. Competencia.** Recibido por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, el, o los nombres de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley dispuestos a contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, el fiscal delegado que corresponda, de acuerdo con los criterios de priorización contenidos en esta ley, asumirá de manera inmediata la competencia para:

1. Conocer de las investigaciones de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.
2. Conocer de las investigaciones que cursen en contra de sus miembros.
3. Conocer de las investigaciones que deban iniciarse y de las que se tenga conocimiento en el momento o con posterioridad a la desmovilización.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial competente para conocer del juzgamiento de las conductas punibles a que se refiere la presente ley está facultado para aplicar los criterios de priorización establecidos en el artículo 16A.

No podrá haber conflicto o colisión de competencia entre los Tribunales Superiores de Distrito judicial que conozcan de los casos a que se refiere la presente ley y cualquier otra autoridad judicial.

Artículo 11. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 16A del siguiente tenor:

**Artículo 16A. Criterios de priorización de casos.** Con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, la Fiscalía General de la Nación y los magistrados de justicia y paz de los tribunales superiores de distrito judicial diseñarán una estrategia de priorización de conformidad con los siguientes criterios:

1. Representatividad del crimen cometido. Cuando la investigación del caso o crimen cometido permita o conduzca al esclarecimiento de la verdad sobre los motivos, contextos y patrones de los hechos más atroces y simbólicos, así como de las estructuras macrocriminales, las afectaciones en los órdenes social, económico, político y cultural, en los ámbitos regional y nacional, en el marco del conflicto armado interno de conformidad con el artículo 15 de la presente ley, o que su esclarecimiento conduzca a evitar que crímenes de esta naturaleza se vuelvan a cometer.

2. Vulnerabilidad de la víctima. Cuando la conducta cometida estuviese directamente encaminada a atentar contra personas en condiciones de vulnerabilidad manifiesta o minorías étnicas como lo son las mujeres, niños, niñas y adolescentes, desplazados/as, discapacitados/as, adultos mayores o integrantes de pueblos o comunidades indígenas, ROM, afrodescendientes, negras, raizales y palenqueras.

3. Magnitud de los efectos de determinados crímenes de connotación masiva especial.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 17. Versión libre y confesión.** Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado asignado para el proceso de desmovilización, quien los interrogará sobre los hechos de que tengan conocimiento.

En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales se acogen a la presente ley. En la misma diligencia indicarán la fecha de su ingreso al grupo y los bienes que ofrecerán para la reparación de las víctimas, que sean de su titularidad real o aparente o del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció.

La versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz con el fin de que el fiscal delegado y la Policía Judicial asignados al caso elaboren y desarrollen el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer esos hechos y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia.

El desmovilizado se dejará a disposición del magistrado que ejerza la función de control de garantías, quien dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes señalará y realizará audiencia de formulación de imputación, previa solicitud del fiscal que conozca del caso.

**Parágrafo.** La Fiscalía podrá reglamentar y adoptar metodologías tendientes a la recepción de versiones libres colectivas o conjuntas, cuando quiera que los postulados pertenezcan al mismo grupo y deban apoyarse mutuamente para sus confesiones, y para que esta sea lo menos fraccionada posible y esté orientada al propósito de establecer una verdad colectiva, que permitan hacer imputaciones colectivas cuando se den plenamente los requisitos de Ley”.

Artículo 13. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 17A, cuyo texto será el siguiente:

**Artículo 17A. Bienes objeto de extinción de dominio.** Serán objeto de extinción de dominio en los procesos de justicia y paz:

1. Los bienes que hayan sido ofrecidos por los postulados para la reparación de las víctimas.

2. Los bienes que hayan sido identificados por la Fiscalía como de titularidad real o aparente de los desmovilizados o del grupo armado organizado al margen de la ley.

3. Los bienes que las víctimas hayan denunciado que les fueron despojados por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

**Parágrafo.** Se podrá extinguir el dominio de los bienes, aunque su titularidad esté en cabeza de los herederos de los postulados.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 18. Formulación de imputación.** Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida, o de la versión libre pueda inferirse razonablemente que el desmovilizado es autor o partícipe de uno o varios delitos que se investigan, el fiscal delegado para el caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para formulación de imputación.

En esta audiencia, el fiscal hará la imputación fáctica de los cargos investigados y solicitará al magistrado disponer la detención preventiva del imputado en el centro de reclusión que corresponda, según lo dispuesto en la presente ley. Igualmente solicitará la adopción de las medidas cautelares sobre los bienes para efectos de la reparación a las víctimas.

A partir de esta audiencia y dentro de los sesenta (60) días siguientes, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, con el apoyo de su grupo de policía judicial, adelantará las labores de investigación y verificación de los hechos admitidos por el imputado, y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia. Finalizado el término, o antes si fuere posible, el fiscal del caso solicitará a la sala de conocimiento la programación de una audiencia concertada de formulación y aceptación de cargos y anuncio del sentido del fallo.

Con la formulación de la imputación se interrumpe la prescripción de la acción penal.

Artículo 15. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 18A, cuyo texto será el siguiente:

**Artículo 18A. Restitución de bienes y/o cancelación de títulos y registros obtenidos en forma fraudulenta.** Cuando la víctima haya denunciado el despojo de sus bienes por parte de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, el fiscal delegado dispondrá la realización de las labores investigativas necesarias para identificar plenamente el bien y documentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su despojo.

Cuando de los elementos materiales probatorios o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía se demuestre el despojo del bien por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley y/o la obtención fraudulenta del título adquisitivo de dominio, y se desvirtúe la presunción de buena fe exenta de culpa de los actuales titulares de los bienes despojados, el fiscal delegado solicitará al magistrado con

funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para la solicitud y decisión de la restitución de los predios despojados y/o la cancelación de los títulos y los registros fraudulentos, cuando esta fuere necesaria, y en general se adoptarán las medidas tendientes al pleno restablecimiento del derecho.

Para decidir sobre la restitución de los bienes despojados o la cancelación de los títulos y los registros fraudulentos, el magistrado con funciones de control de garantías dispondrá el trámite de un incidente que se surtirá de conformidad con lo establecido en el artículo 18B, para garantizar el ejercicio del derecho de contradicción y oposición de los terceros afectados.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 19. Audiencia de formulación y aceptación de cargos.** En la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos y anuncio del sentido del fallo, el postulado podrá aceptar los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía.

Para su validez tendrá que hacerlo de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. En este evento, la sala de conocimiento del tribunal de justicia y paz continuará con la audiencia y realizará el respectivo control material y formal de la aceptación total o parcial de cargos por parte del postulado. De hallarla conforme a derecho, anunciará el sentido del fallo.

Dentro de los diez (10) días siguientes citará a audiencia de sentencia e individualización de pena.

**Parágrafo.** Si en esta audiencia el imputado no acepta los cargos, o se retracta de los admitidos en la versión libre, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz remitirá la actuación al funcionario competente conforme con la ley vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas.”

Artículo 17. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 22. Suspensión de investigaciones.** Una vez en firme la medida de aseguramiento o la resolución de acusación, y hasta antes de proferir sentencia en la justicia ordinaria contra un postulado al proceso de justicia y paz, respecto de un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, el fiscal que estuviere conociendo el caso suspenderá la investigación. Si el proceso estuviere en etapa de juicio, el juez ordenará la suspensión. La investigación o el juicio únicamente serán suspendidos respecto de la persona vinculada y del hecho que fundamentó su vinculación. El fiscal o el juez de la justicia ordinaria informarán a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz enviando copia de la decisión de fondo adoptada y de la suspensión.

**Parágrafo.** La suspensión será provisional hasta la terminación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada ante la sala de conocimiento de justicia y paz del tribunal superior del distrito judicial correspondiente, y será definitiva, para efectos de acumulación, si el postulado acepta los cargos.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

“**Artículo 24. Contenido de la sentencia.** De acuerdo con los criterios establecidos en la ley, en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena al-

ternativa prevista en la presente ley, la declaratoria de extinción del derecho de dominio de los bienes destinados para la reparación y los compromisos que debe asumir el condenado por el tiempo que disponga la sala de conocimiento.

En el evento que el condenado incumpla alguno de los compromisos u obligaciones determinados en la sentencia se le revocará el beneficio de la pena alternativa y, en consecuencia, deberá cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas.

La sala de conocimiento en el marco de la presente ley, según el caso, se ocupará de evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley para acceder a la pena alternativa”.

Artículo 19. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 18B, cuyo texto será el siguiente:

**Artículo 18B. Imposición de medidas cautelares sobre bienes.** Cuando el postulado haya ofrecido bienes de su titularidad real o aparente o del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció o la fiscalía haya identificado bienes no ofrecidos por los postulados, el fiscal delegado dispondrá la realización de las labores investigativas pertinentes para la identificación plena de esos bienes y la documentación de las circunstancias relacionadas con la posesión, adquisición y titularidad de los mismos.

Cuando de los elementos materiales probatorios recaudados o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía, sea posible inferir la titularidad real o aparente del postulado o del grupo armado organizado al margen de la ley, respecto de los bienes objeto de persecución, el fiscal delegado solicitará al magistrado con funciones de control de garantías una audiencia preliminar para la solicitud y decisión de medidas cautelares sobre bienes destinados a la reparación de las víctimas.

En esta audiencia, el fiscal delegado solicitará al magistrado la adopción de medidas cautelares de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo sobre los bienes. En el caso de bienes muebles como títulos valores y sus rendimientos, el fiscal delegado solicitará la orden de no pagarlos, cuando fuere imposible su aprehensión física. Si el magistrado con funciones de control de garantías acepta la solicitud, las medidas cautelares serán adoptadas de manera inmediata.

En los casos en que terceros aleguen mejores derechos sobre los bienes afectados con medida cautelar, el magistrado con funciones de control de garantías, a instancia de los interesados, dispondrá el trámite de un incidente que se desarrollará así: El magistrado convocará a una audiencia en la que el interesado expondrá la solicitud, ordenará correr traslado de esta y decretará las pruebas. Dentro de un término no mayor a un mes, convocará a una nueva audiencia en la que se practicarán las pruebas, se alegará de conclusión y se fallará.

Los bienes afectados con medida cautelar serán puestos a disposición del Fondo de Reparación para las víctimas, adscrito a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

El Fondo tendrá la calidad de secuestro y estará a cargo de la administración de los bienes, la cual será provisional mientras se profiere sentencia de extinción de dominio.

Artículo 20. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 24A del siguiente tenor:

**Artículo 24A. Incidente de reparación integral.** En firme la sentencia condenatoria, la sala de conocimiento, de oficio, remitirá copias al magistrado con funciones de ejecución de sentencias mencionado en el numeral 3 artículo 32 de la presente ley, para que se dé inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. El magistrado con funciones de ejecución de sentencias tramitará en su totalidad el incidente de reparación integral, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Penal.

La demostración del daño colectivo estará a cargo de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo y de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**Parágrafo 1º.** No podrá revocarse el beneficio de la pena alternativa en el evento que la víctima no ejerza su derecho de acudir al incidente de reparación integral.

**Parágrafo 2º.** A la audiencia de incidente de reparación integral se podrá citar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en su condición de ordenador del gasto del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

**Parágrafo 3º.** El incidente de reparación integral se podrá iniciar en los términos del presente artículo cuando exista sentencia condenatoria, en el marco de la presente ley, aun cuando el sentenciado no haya sido beneficiado con la pena alternativa.

**Parágrafo 4º.** En el evento que el condenado incumpla alguno de los compromisos u obligaciones determinados en el fallo del incidente de reparación integral, si lo hubiere, se le revocará el beneficio de la pena alternativa y, en consecuencia, deberá cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 25. Hechos conocidos con posterioridad a la pena alternativa.** Si a los beneficiarios de la pena alternativa de conformidad con esta ley, con posterioridad se les llegare a imputar delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a los grupos armados organizados al margen de la ley y antes de su desmovilización, estas conductas serán investigadas y juzgadas por las autoridades competentes y las leyes vigentes al momento de la comisión de las mismas”.

**Parágrafo.** Si con posterioridad a la sentencia emitida como consecuencia del procedimiento excepcional de que trata la presente ley, el beneficiario es condenado por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley que no hayan sido confesados en el proceso de justicia y paz, perderá el beneficio de la pena alternativa.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 26. Recursos.** La apelación solo procede contra la sentencia y contra los autos que resuelvan asuntos de fondo durante el desarrollo de las audiencias, sin necesidad de interposición previa del recurso de reposición.

El recurso de apelación se interpone y se sustenta oralmente en la misma audiencia ante la autoridad judicial que ha proferido la decisión. Tratándose del recurso de apelación contra sentencias, podrá susten-

tarse en la misma audiencia de lectura del fallo o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes.

De la sustentación del recurso de apelación la autoridad competente correrá traslado a los no recurrentes. Tratándose de la sentencia, se correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma audiencia o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, según sea el caso.

El órgano judicial ante el que se interponga el recurso de apelación, deberá remitir las actuaciones a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en plazo máximo de cinco (5) días.

La Sala resolverá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de las actuaciones.

La apelación se concederá en el efecto suspensivo cuando se interponga contra la sentencia, contra autos que resuelvan sobre nulidades absolutas, preclusión del procedimiento, exclusión del procedimiento o finalización del trámite por renuncia de la persona respectiva, y, contra el fallo del incidente de reparación integral. En los demás casos se otorgará en el efecto devolutivo.

Para las demás decisiones en el curso del procedimiento especial, solo habrá lugar a interponer el recurso de reposición que se sustentará y resolverá de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

Si el recurrente no sustentare el recurso, se declarará desierto.

**Parágrafo 1º.** El trámite de los recursos de apelación de que trata la presente ley, tendrá prelación sobre los demás asuntos de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, excepto lo relacionado con acciones de tutela. En todo caso deberán ser resueltos dentro del término de treinta (30) días.

**Parágrafo 2º.** De la acción extraordinaria de revisión conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

**Parágrafo 3º.** Contra la decisión de segunda instancia no procede el recurso de casación”.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 32. Competencia funcional de los magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial en materia de justicia y la paz.** Con el fin de garantizar y hacer efectivo el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, y agilizar la investigación y juzgamiento en los procesos a los que se refiere la presente ley, estos se llevarán a cabo, en cada una de las fases del procedimiento, por las siguientes autoridades judiciales:

1. Los magistrados asignados a la sala de Justicia y la Paz de los tribunales superiores de distrito judicial ejercerán funciones de control de garantías.

2. Los magistrados con funciones de conocimiento de las salas de Justicia y Paz de los tribunales superiores de distrito judicial.

3. Los magistrados con funciones de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz de los tribunales superiores de distrito judicial, los cuales estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados, así como de tramitar y decidir el incidente de reparación integral, de acuerdo con la distribución de trabajo que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en cada una de las Salas de Justicia y Paz.

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las decisiones conducentes y proveerá los cargos que sean necesarios para garantizar que cada una de las funciones mencionadas en los numerales 1 a 3 del presente artículo, sean ejercidas por magistrados diferentes. La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia proveerá los cargos de Magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial a los que se refiere esta ley a partir de las listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales serán elaboradas de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 53 de la Ley 270 de 1996.

Artículo 24. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 32A del siguiente tenor:

**Artículo 32A. Coordinación interinstitucional.** En desarrollo del principio de colaboración armónica entre las Ramas del Poder Público, créase el Comité Interinstitucional de Justicia Transicional con el objetivo primordial de coordinar y articular la actuación de las entidades que intervienen en la ejecución de la presente ley y de la Ley 1424 de 2010, así como de definir los lineamientos estratégicos de la política de Estado en materia de Justicia Transicional.

El Comité Interinstitucional de Justicia Transicional estará compuesto por:

1. El Vicepresidente de la República, o su delegado.
2. El Ministro del Interior, o su delegado.
3. El Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado, quien lo presidirá.
4. El Ministro de Defensa Nacional, o su delegado.
5. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.
6. El Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, o su delegado.
7. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, o su delegado.
8. El Procurador General de la Nación, o su delegado.
9. El Defensor del Pueblo, o su delegado.
10. El Presidente de la Comisión de Paz del Congreso de la República.
11. El Alto Comisionado para la Paz, o su delegado.
12. El Alto Consejero Presidencial para la Seguridad Nacional, o su delegado.
13. El Alto Consejero Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, o su delegado.
14. El Director del Departamento Administrativo de que trata la Ley 1448 de 2011, o su delegado.
15. El Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o su delegado.

**Parágrafo 1º.** Los Ministros y Directores que componen el Comité Interinstitucional de Justicia Transicional, únicamente podrán delegar su participación en el mismo en Viceministros o Subdirectores.

**Parágrafo 2º.** La Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional de Justicia Transicional, será ejercida por el Ministerio de Justicia y del Derecho. En ejercicio de esta Secretaría Técnica, se deberá convocar a las sesiones correspondientes y se diseñará un instrumento que les permita hacer seguimiento a los compromisos de las entidades que hacen parte del Co-

mité. La Secretaría Técnica podrá invitar a cualquier otra institución o persona que se considere conveniente para la respectiva sesión del Comité.

**Parágrafo 3º.** El Consejo Superior de la Judicatura deberá entregar al Comité Interinstitucional de Justicia Transicional el estudio técnico realizado para establecer el número de cargos de Magistrados de Tribunal Superior y funcionarios de apoyo que se requieran para el desempeño de las funciones de control de garantías, de conocimiento y de ejecución de sentencias en el proceso especial de Justicia y Paz.

Artículo 25. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 46A del siguiente tenor:

**Artículo 46A. De los desmovilizados extraditados.** Para contribuir a la efectividad del derecho a la justicia, el Estado colombiano promoverá la adopción de medidas conducentes a garantizar la participación efectiva de los postulados desmovilizados que se encuentren en jurisdicción extranjera por efecto de extradición concedida. Para ello, el Estado debe procurar la adopción de medidas conducentes a la colaboración de estos postulados desmovilizados con la administración de justicia, a través de testimonios dirigidos a esclarecer hechos y conductas cometidas con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno.

En particular, se deben adoptar medidas para que los postulados desmovilizados extraditados revelen los motivos y las circunstancias en que se cometieron las conductas investigadas y, en caso de fallecimiento o desaparición, la suerte que corrió la víctima.

Entre estas medidas se podrán promover las entregas temporales, traslados, transmisión de las diligencias que se realicen con los postulados desmovilizados, garantizar medidas de protección para las familias de estos, así como todas aquellas que conduzcan a una materialización efectiva de los derechos de las víctimas.

Para contribuir a la efectividad del derecho a la reparación integral, se deben adoptar medidas tendientes a garantizar que los bienes de los postulados desmovilizados extraditados sean entregados o incautados con destino al Fondo para la Reparación de las Víctimas de que trata la presente ley.

Artículo 26. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 46B del siguiente tenor:

**Artículo 46B. Saneamiento jurídico de bienes.** Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del derecho de reparación integral a las víctimas, los Concejos municipales o distritales implementarán programas de condonación de los impuestos que afecten los inmuebles destinados a la reparación en el marco del proceso judicial de que trata la presente ley. En caso de que sean condonadas deudas en virtud del presente artículo, los municipios o distritos no podrán ser penalizados, ser sujetos de ningún tipo de sanción o ser evaluados de forma negativa para la obtención de créditos, con motivo de una reducción en el recaudo tributario respectivo.

Así mismo, se entenderá condonada la cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y se levantarán los gravámenes que hayan sido constituidos para la obtención de créditos con el sector financiero por parte de un desmovilizado, sin perjuicio de que se mantenga la obligación de pagar dichos créditos en cabeza de este.

Artículo 27. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 56A con el siguiente contenido:

**Artículo 56A. Deber judicial de memoria.** Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a través de la correspondiente secretaría, deberán organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de cualquiera de las medidas de que trata la presente ley, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial. También deberán garantizar el acceso público a los registros de casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la verdad de lo acontecido, en coordinación con el Centro de Memoria Histórica.

Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a través de la correspondiente secretaría, deberán remitir copias de estos registros al Centro de Memoria Histórica.

En virtud del artículo 144 de la Ley 1448 de 2011, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán, a fin de fortalecer la construcción de la memoria histórica, encomendar la custodia de los archivos a los que se refiere el presente artículo al Archivo General de la Nación o a los Archivos de los entes territoriales”.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 66. Reintegración de desmovilizados condenados a la pena alternativa.** De acuerdo con la Política de Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, el Gobierno Nacional deberá garantizar la vinculación de los desmovilizados sentenciados a la pena alternativa de que trata esta ley a proyectos productivos o a programas de capacitación o educación que les facilite acceder a empleos productivos, una vez hayan sido puestos/as en libertad a prueba.

Simultáneamente y de acuerdo con el mismo proceso, procurará su apoyo para ingresar a programas de asistencia psicosocial adecuados que faciliten su reintegración social y adopción a la normal vida cotidiana.

En todo caso, una vez el condenado haya cumplido la privación de la libertad con ocasión de la pena alternativa, el Gobierno Nacional garantizará el acompañamiento psicosocial y el monitoreo al condenado hasta cuando considere necesario de acuerdo con la política de Reintegración y para garantizar la no repetición de la comisión de delitos”.

Artículo 29. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 66A del siguiente tenor:

**Artículo 66A. Política de justicia transicional.** Lo dispuesto en esta ley se aplicará sin perjuicio de que se adopten otros mecanismos de verdad, justicia y reparación integral que eventualmente se dispongan

en el marco de la política de Justicia Transicional del Estado colombiano”.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 72. Vigencia y derogatorias.** La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Para el caso de desmovilizados colectivos en el marco de acuerdos de paz con el Gobierno Nacional, la presente ley se aplicará únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de su desmovilización.

En relación con los desmovilizados individuales, es decir, aquellos cuyo acto de desmovilización sea certificado por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA), el procedimiento y los beneficios consagrados en esta ley se aplicarán únicamente a hechos ocurridos con anterioridad al 1° de julio de 2012”.

Artículo 31. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, con modificaciones, según consta en el Acta número 20 del día 16 de noviembre de 2011; así mismo fue anunciado para discusión y votación el día 8 de noviembre de 2011, según consta en el acta número 19 de esa misma fecha.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,  
*Emiliano Rivera Bravo.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 958 - Lunes, 12 de diciembre de 2011  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	<b>Págs.</b>
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para segundo debate cámara, texto aprobado por la Comisión Primera, texto aprobado en sesión plenaria, pliego de modificaciones y texto propuesto para segundo debate Cámara al Proyecto de Acto legislativo número 142 de 2011 Cámara, 02 de 2011 Senado, por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación.....	1
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 096 de 2011 Cámara, mediante el cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” .....	10